

Juicio No. 18111-2020-00026

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA. Ambato, miércoles 12 de agosto del 2020, las 11h53. **VISTOS: ANTECEDENTES. - COMPETENCIA:**

El Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, para el caso Corporación judicial constitucional, integrado por los doctores **César Audberto Granizo Montalvo**, Juez Provincial; **Nilo Paúl Ocaña Soria**; y **Ricardo Amable Araujo Coba** (ponente); procede a dictar la siguiente **SENTENCIA** dentro del proceso constitucional, acción de protección signada en segunda instancia con el número **18111-2020-00026** (No. 18334-2020-01231 numeración de primera instancia), propuesto por la señora **VERÓNICA DEL ROCÍO ABRIL PORTERO** y el señor **MARIO RAPHAEL ESPÍN ESCOBAR** <<parte actora>>, en contra **del CONSEJO DE LA JUDICATURA, en la persona del Director General; a la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, en la persona de la Dra. Lady Diana Salazar, Fiscal General del Estado; y a la PROCURADURÍA GENERAL DE ESTADO, en la persona del Dr. Iñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado** <<parte demandada>>.

A.- De fojas 154 a 167 vuelta de la instancia anterior (todas las fojas que se refiera corresponderán a dicho cuaderno, salvo que se exprese otra cosa) consta la demanda constitucional de acción de protección presentada por la señora **VERÓNICA DEL ROCÍO ABRIL PORTERO** y el señor **MARIO RAPHAEL ESPÍN ESCOBAR**, como se expresa en las primeras líneas que precede, adjuntando la documentación de fs. 1 a la 153, y previo el sorteo de ley se le asignó a la abogada **Lorena Mercedes Ramírez Ramos**, Jueza **de la Unidad Judicial** Civil con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua. En la demanda expresan, entre otras cosas, que:

A.1.- La accionante Verónica Del Rocío Abril Portero, en enero del 2012, el Consejo de la Judicatura de Transición dio inicio al Concurso Público de Méritos y Oposición No- 01-2012 a fin de ocupar varias partidas presupuestarias vacantes en las Fiscalías Provinciales; que en Resolución No. 192-2011, se expidió el Instructivo para los concursos de Méritos y

Oposición de la Fiscalía General del Estado; que en la provincia de Tungurahua se convocó a varios puestos; que ha participado para “Asistentes de Fiscal (2”); que para que un postulante sea considerado elegible a los puestos indicados debía obtener un puntaje superior al 70% de la nota total del concurso; que ha obtenido una nota total de 75.55/100 conforme a la publicación de los resultados realizada por la Fiscalía; que *“las vacantes para el puesto concursado fueron dos, lógicamente, estas fueron ocupadas por quienes obtuvieron el primer y segundo lugar respectivamente, lo que género –sic- que mi persona ascendiera al tercer puesto en el banco de elegibles”*; que el *“banco de elegibles, conforme lo señala el primer inciso del artículo 40 del mencionado instructivo en concordancia con el artículo 72 del Código Orgánico de la Función Judicial tiene como finalidad establecer un orden jerárquico (por notas o promedios) de potenciales candidatos que puedan ocupar aquellas plazas que por cualquier razón quedaren vacantes nuevamente por parte de quien fue declarado como ganador”*; que *“los ganadores del concurso, doctores Fabian –sic- Ricardo Flores Pesantes y Fausto Vinicio Vélez Moreira, renunciaron al cargo al que habían concursado, se procedió con la adjudicación de los dos puestos vacantes a quiénes constaban en el puesto 1 y 2 del banco de elegibles, esto es, a las abogadas Angelica –sic- Mariela Paredes Sánchez y Dailyn Raquel Robalino Díaz, sin embargo, se conoce que a esa fecha, ellas ya ostentan cargos de mayor jerarquía en la fiscalía, específicamente en los cargos de Fiscal de la Provincia de Pichincha, la primera y Secretaria de Fiscalía en la Provincia de Tungurahua, la segunda, más sea por esta razón o por otras las mismas no aceptan el cargo de Asistente de Fiscal para la Fiscalía Provincial de Tungurahua. Por lo tanto, las vacantes se otorgaron al 3 y 4 puesto del banco de elegibles, razón por la que fui llamada a ocupar la plaza disponible de Asistente de Fiscal”*; que el *“27 de noviembre de 2013 el Fiscal General del Estado, ...emitiese la acción de personal No. 3426 DTH-FGE.... Por lo expuesto, luego de superar los tres meses en el cargo de asistente de fiscal, me correspondía, como era lo previsible, obtener el nombramiento definitivo en la carrea fiscal”*; que *“el 08 de junio del 2014, ...sin que se me otorgue el correspondiente definitivo, la Dra. Cecilia Armas Erazo, Fiscal General del Estado Subrogante, emitió la acción de personal No. 4157 DTH-FGE, que rige a partir del 01 de agosto de 2014, por la que se dio por terminado el nombramiento provisional del cargo al que accedí por concurso público de méritos y oposición y, en su reemplazo,*

expidió un segundo nombramiento provisional con fundamento en el artículo 40 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, es decir, se me encargo –sic- provisionalmente el puesto del que ostentaba su titularidad”; que el “07 de agosto de 2014, el Dr. Galo Chiriboga Zambrano, Fiscal General del Estado, emite un tercer nombramiento provisional mediante el mismo número de acción de personal...en igual contenido, variando únicamente la fecha a partir de la cual rige, y señalando expresamente que este tercer nombramiento rija a partir del 01 de enero de 2014”.

A.2.- En relación con el otro accionante, señor Mario Raphael Espín Escobar, luego de hacer referencia a lo mismo de la otra accionante sobre el referido concurso, indica que participó para ocupar la vacante de “*Asistente de Fiscal*” en la provincia de Tungurahua; que ha obtenido la nota de 75.15/100; que “*el 28 de noviembre del 2013 se me expidió la Acción de Personal No. 3356 DTH-FGE suscrita por el Dr. Galo Chiriboga Zambrano, Fiscal General del Estado*”.

A.3.- Los actos administrativos impugnados a través de esta garantía jurisdiccional por no haberles otorgado los nombramientos definitivos, según los actores, son las “*Acciones de personal No. 4157 DTH-FGE*” para el caso de la accionante VERÓNICA DEL ROCÍO ABRIL PORTERO; y la “*No. 4157 DTH-FGE*” en relación al señor MARIO RAPHAEL ESPÍN ESCOBAR; ambas de fecha “*08 de junio del 2014*”, suscritas por la “*señora Fiscal General del estado Subrogante, Dra. Cecilia Armas Erazo de Tobar*”, su reforma -07 de agosto de 2014- “*por el señor Fiscal General del Estado Dr. Galo Chiriboga Zambrano*”, por las que se expide el “*nombramiento provisional del puesto de asistente en forma temporal*”, y la “**Resolución No. 11-2014** de fecha 4 de junio del 2014 expedido por el Pleno del Consejo de la Judicatura por la que otorgó un nombramiento definitivo a 431 elegibles de los concursos de méritos y oposición números 01-2012 y 02-2012 respectivamente (**omisión**)” -texto original-; manifestando que los derechos constitucionales que han sido vulnerados son: “...**5.1. Derecho al trabajo en su garantía de estabilidad laboral, consagrado en el artículo 229 de la Constitución de la República. // 5.2. Derecho a la seguridad jurídica...artículo 82 de la Constitución...// 5.3. derecho a la igualdad y no discriminación...artículo 66, numeral 4 de la Constitución...**”. **Las pretensiones concretas de la acción de protección** son: “...**8.1. Dejar sin efecto los actos administrativos impugnados y, en consecuencia, se ordene a la Fiscalía General del**

Estado y al Consejo de la Judicatura emitan acciones de personal en la que se establezca los correspondientes nombramientos definitivos a Verónica del Rocío Abril Portero y Mario Raphael Espín Escobar. // 8.2. Ordenar a la Fiscalía General del Estado y al Consejo de la Judicatura que por el transcurso de un año se limiten de realizar acciones conducentes a anular nuestra garantía de estabilidad laboral. // 8.3. Disponer a la Fiscalía General del Estado se nos conceda atentos oficios de disculpas por el daño ocasionado a nuestros derechos constitucionales”. Han solicitado medida cautelar constitucional -que ha sido negada según obra de fs. 169 vuelta a 170). Bajo juramento manifiestan no haber presentado otra acción de protección por los mismos actos, contra las mismas autoridades, según lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

B.- Los demandados **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, en la persona de la Dra. Lady Diana Salazar, Fiscal General del Estado; y de la PROCURADURÍA GENERAL DE ESTADO, en la persona del Dr. Iñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado,** se encuentran notificados legalmente en sus correos electrónicos (ref. fs. 185), habiendo comparecido la primera al proceso, según obra de fs. 187 -en la que confiere procuración judicial a los abogados José Luis Arcos Aldás y César Roberto Morales Páez, por lo que no era procedente que la Jueza a quo disponga que legitime la intervención el “*Dr. José Luis Arcos Aldás*” (ref. fs. 239 punto “11.4”)-; y, el segundo, ha comparecido a fs. 204 -que se repite a 209-. Al **CONSEJO DE LA JUDICATURA, en la persona del Director General, se le ha notificado mediante boleta según obra de fs. 186, compareciendo a la referida audiencia su abogada Catalina Escobar Castro (ref. fs. 212 a 225, acta de audiencia constitucional, legitimando la intervención en fs. 246 y 254)**

C.- La audiencia pública se ha realizado conforme el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la que:

C.1.- Los **Legitimados Activos,** reiteran lo que se hace referencia en su escrito de demanda y que se cita en las primeras líneas de esta resolución. En la réplica, exponen, en resumen: “...después de 7 años recién venimos a ver qué está sucediendo eso no es así señora juez

porque en el proceso mismo tenemos una carpeta entera de solicitudes y con las más variadas respuestas, se nos ha dicho en un inició –sic- qué es un error involuntario que ya tienen el nombramiento posteriormente se les ha dicho que están en una reclasificación de puestos que su propia partida está ahí su nombramiento está ahí y sólo que están reclasificado puestos y se le da a conocer y ahora en definitiva la Dirección de Talento Humano de la Fiscalía dijo que no saben por qué razón ellos están trabajando...cómo puedo yo acudir a la vía ordinaria y decirle al juez contencioso administrativo después de 7 años en los que me han estado dando largas porque básicamente eso es lo que han hecho ambas instituciones...como –sic- le digo al señor juez contencioso administrativo que el Consejo Nacional –sic- de la Judicatura de 15 postulantes del banco de elegibles sólo admitió a 12 y con menores puntajes de los que habían acaso el tribunal contencioso administrativo va a declarar que efectivamente existe una vulneración al derecho de igualdad formal y no discriminación no señora jueza es evidente que no es la vía contencioso-administrativa la adecuada y eficaz primero por la prolongación del tiempo...el derecho al trabajo dice la Constitución es un ideal de la realización personal acaso una persona viviendo en zozobra y me parece extraordinario lo que dice la contraparte el Consejo Nacional que no se los va a despedir porque tendrán que seguir el mecanismo legal señora jueza si el día de mañana la fiscalía decide separar a las víctimas lo hará porque no tiene ninguna garantía y eso, eso sí es un derecho constitucional...no estamos pidiendo la declaración de un derecho señora juez la declaración del derecho no lo hizo usted no lo hará usted no lo hizo el Consejo Nacional Judicatura lo hizo el señor Fiscal General del Estado Dr. Galo Chiriboga Zambrano cuando expide la acción de personal 3426 por ejemplo para Verónica Abril,...el derecho está aquí el artículo 17 que es también es la regla de la garantía de la estabilidad laboral nos dice lo siguiente, de prueba, otorgado a la servidora o servidor que ingresa a la administración pública o a quien fuere ascendido durante el periodo de prueba....superado el cual, o, en caso de no haberse practicado, se otorgará el nombramiento definitivo...lo único que estamos pidiendo aquí es que se rectifique el error contenido en dos acciones de personal...ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia vinculante la 16PJO las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales...aquí

del Consejo de la Judicatura no nos ha traído los respaldos indicando las razones porque en un caso ante una misma situación fáctica a unos servidores les dio nombramientos regulares y a otros no se los dio, eso es lo que queríamos escuchar en esta audiencia y lo único que vino a decir es que no es un tema de legalidad y que vayan nomás al contencioso administrativo...respecto de la alegación de la fiscalía lo que la Fiscalía nos está diciendo es no tengo la documentación está trasladando...el Consejo Nacional –sic- de Judicatura es quien expide los nombramientos...si son víctimas cuando 7 años están en la zozobra de saber si se les va a despedir o no de un día al otro...no es una nómina es el nombramiento...lo que nosotros estamos indicando aquí es que...ese acto vulneró mi derecho de estabilidad jurídica...es inconstitucional este tema y no de mera legalidad porque afecta un derecho la contraparte no nos ha dicho porque –sic- razón discriminó a las víctimas al no haberles integrado, la contraparte tampoco la Fiscalía no nos ha dicho las razones por las cuales expidió nombramientos o no tiene la documentación y dijo en un momento que si forma parte del banco de legibles y en otro no señora jueza es netamente un tema de constitucionalidad que usted debe analizar a profundidad...la Contraloría General de Estado ingresó –sic- hacer una auditoría integral que consta dentro del proceso DACC-070-2016 efectuada este concurso 01-2016 y entre otras cosas lo que indica...es que la Dirección de Talento Humano de la Fiscalía...no tuvo el cuidado de haber supervisado la entrega de nombramientos a elegibles de inferior puntaje y de otras provincias y que determina como recomendación al Director de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado al Director de Talento Humano que debe regularizar estos procesos en ese sentido...es evidente que aquí lo que han hecho la Fiscalía General y en su parte el Consejo Nacional –sic- de la Judicatura es lanzarse la pelotita como se dice coloquialmente...lo que estamos hablando no es una declaración de derechos ellos tenían ya el derecho en esta acción de personal en otra forma también administrativamente hablando lo que estamos pidiendo es que cumplan con la recomendación de la Contraloría porque la Contraloría es enfática en decir dentro de las conclusiones que estas irregularidades deben ser corregidas ahora yo pregunto esas correcciones serán vía contencioso-administrativo por supuesto que no porque esta es una situación de tracto sucesivo sigue hasta el presente y la Contraloría tampoco ha dado un seguimiento a las observaciones respecto de estas irregularidades del concurso ...no sabemos qué pasó con

las otras cuatro personas que les antecedieron porque Fiscalía no tiene documentos no sabemos por qué razón el Consejo Nacional –sic- de la Judicatura en la misma situación de las víctimas que estaban y con menor puntaje fueron regularizadas y las víctimas...no conocemos y la verdad que más allá de la presunción de veracidad que nos determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales que señala que se presumirán ciertos los hechos cuando la contraparte no aporte prueba más allá de eso existen estas dudas que lastimosamente la respuesta que se ha dado de las instituciones es no existen los archivos”. (ref. fs. 212 a 225 y 226 cd).

C.2.- El doctor **José Luis Arcos Aldás en representación de la Dra. Lady Diana Salazar, Fiscal General del Estado**, ha manifestado: “...*en efecto participaron señora jueza para el cargo de asistente de fiscalía en la Fiscalía Provincial de Tungurahua en función de la convocatoria efectuada por el pleno del Consejo de la Judicatura...se ofertaron dos vacantes...concluidas las fases del concurso de méritos y oposición los resultados finales de dicho concurso fueron enviados desde la Dirección General de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado a través del oficio 6150-FGR-TH del 17 de julio del 2012 hasta la Dirección General del Consejo de la Judicatura y es el Director General de ese entonces del Consejo de la Judicatura el doctor Mauricio Jaramillo Velasteguí que puso en conocimiento del pleno del Consejo de la Judicatura a través de memorando 6435-2012 el informe final de este concurso 01-2012 de conformidad con el reglamento de sesiones del pleno del Consejo de la Judicatura de Transición...con resoluciones que emitió el pleno del Consejo de la Judicatura designando a la máxima autoridad delegando de la Fiscalía General del Estado el otorgar nombramientos provisionales para exclusivamente a aquellos servidores de la carrera fiscal administrativa,...no se registra señora jueza en los archivos que tiene la Fiscalía General del Estado resolución alguna que haya nombrado a los hoy accionantes como titulares de dichas vacantes eso no existe...los ganadores del concurso fueron el doctor Fabián Flores y Fausto Vélez nombrados por el pleno del Consejo de la Judicatura,...a los señores Verónica Abril y Mario Espín se les otorgaron las acciones de personal 3426 de 2 de diciembre del 2013, 356 del 28 de noviembre del mismo año respectivamente con las que se les nombró provisionalmente en el cargo de asistentes de fiscalía...el pleno del Consejo de la Judicatura jamás emitió un nombramiento a favor de dichos accionantes, ahora bien*

señora jueza posteriormente se registra la emisión de las acciones de personal 4157 y 4158 de agosto del 2014 en las cuales se registra que se dio por terminado el nombramiento provisional antes citado y se les otorgó un nuevo nombramiento provisional y aquí respondo...se emiten para hacer una clasificación de puestos en la institución y por tanto aplicar el nuevo manual de clasificación de puestos de la Fiscalía General del Estado y mejorar la remuneración que recibían dichos accionantes cuando se les otorgó el nombramiento provisional...gozan de legalidad y legitimidad el tema de la inconstitucionalidad va por otro tema entonces se ha mencionado que son constitucionales me permitiría yo me preguntaría el por qué si se mejoró la remuneración en función de la aplicación del manual de la clasificación de puestos es por eso que se emitieron estas nuevas acciones de personal se emitieron de conformidad con lo establecido en el artículo 40 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial...el artículo 42 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el personal de la carrera fiscal administrativa se rige subsidiariamente por la LOSEP, es decir desde el 2014 cuando fueron notificados con estas acciones de personal ellos cuentan con un nombramiento provisional en base al régimen establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial que rige para los funcionarios de la carrera fiscal administrativa el haber participado en un concurso público si les da obviamente el derecho de que siguiendo el procedimiento establecido en la ley puedan ocupar las vacantes de conformidad con lo que establece la ley y puedan ser nominados por el pleno del Consejo de la Judicatura como máximo órgano administrativo de la Función Judicial cosa que en el presente caso no ha existido, estas acciones...luego de 7 años...son impugnadas a través de una acción de protección...cuando esto se lo hace cómo usted conoce a través de una acción contencioso administrativa de acuerdo lo que prevé el artículo 173 de la Constitución de la República en concordancia con artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial y es que las supuestas vulneraciones a derechos constitucionales no existen y no existen señora jueza por lo que ya he mencionado los nombramientos provisionales otorgados a los hoy accionantes en el 2013 no fueron por el pleno del Consejo de la Judicatura a ellos no les nombró el pleno participaron en un concurso y quedaron –sic- el banco sí eso no lo desconoce la Fiscalía General del Estado pero tampoco es menos cierto ni existe documentos en el expediente personal ni tampoco en el archivo de la Fiscalía General del

Estado que evidencien que aquellos que les precedían al primer y segundo fueran nombrados por el pleno como debía haber sido y sólo en el caso de que hayan rechazado o no aceptado dichos cargos entonces ahí sí obviamente correspondía que el pleno nombre al quinto y sexto no es así señora jueza eso no ha sucedido en el presente caso entonces de qué vulneración de derechos constitucionales estamos hablando estamos frente a un caso de mera legalidad se han hablado de violación de normas legales no de derechos constitucionales porque el derecho a la estabilidad el derecho al trabajo no ha sido vulnerados ni por la Fiscalía ni por el Consejo de la Judicatura cómo lo estoy explicando, ahora a los 7 años se dice que ellos tienen el derecho a la estabilidad el pleno del Consejo de la Judicatura no les ha nombrado...y por eso la Fiscalía General del Estado mal haría en si es que así se llega a resolver que no creería porque se estaría declarando un derecho del que ellos no gozan se estaría incumpliendo lo que establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional cabe recordar señora jueza lo previsto en el artículo 88 de la Constitución de la República y 39 y siguientes de la ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...están impugnando actos administrativos que se presumen legales y legítimos a través de una acción constitucional y están pretendiendo que se les otorgue nombramiento definitivo y en base a que –sic- señora jueza si no existe –sic- documentos que a mí como fiscalía al menos me permitan evidenciar que los funcionarios que fueron con puntuaciones superiores a los publicados en el quinto y sexto hayan sido nombrados por el pleno y hayan no aceptado o rechazado dicho cargo o no se hayan posicionado durante los 15 días que establece el Art., si no me equivoco 72 del Código Orgánico de la Función Judicial, entonces señora jueza es necesario que se aclare primero los ganadores del concurso fueron nombrados por el pleno del Consejo de la Judicatura a los ganadores del concurso se les otorgaron los nombramientos estoy hablando de hechos del 2014...no podemos decir que yo soy titular de un derecho a la estabilidad y a un nombramiento definitivo si el pleno no me nombró, el pleno no me nombró a mí señora jueza no lo hizo los nombramientos provisionales los emitió la Fiscalía General del Estado no el pleno del Consejo de la Judicatura es la primera aclaración y creo que es la de fondo y finalmente señora jueza es evidente que de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales las causales de improcedencia de esta acción son evidentes...no se

evidencia esta violación a derechos constitucionales ni a la estabilidad ni a la seguridad jurídica ni al trabajo la seguridad jurídica normas previas, claras y aplicables...discrepo con la defensa técnica de los accionantes porque si están buscando que se declare un derecho a través de una acción de protección además están impugnando los actos administrativos cosa que no se hace a través de una acción de protección cabía para impugnación de los actos administrativos que establece la ley es la acción contencioso administrativa en función de todo lo expuesto señora juezas solicitó –sic- que la acción de protección planteada por la señora Verónica Abril y Mario Espín sea declarada improcedente y la misma sea rechazada...”. En la contrarréplica señaló que: “...con los oficios que se ha suscrito por el Director de Talento Humano que se encuentra agregado al expediente y que ahí está la respuesta a todo lo que se lo ha solicitado en su demanda si se dieron el tiempo de leer ahí están las respuestas a las preguntas que ustedes estuvieron haciendo, mi pregunta es los hoy accionantes fueron nombrados por el pleno y la respuesta clara es no,...lo hemos demostrado...no fueron nombrados por el pleno fueron nombrados por el Fiscal General del Estado en su momento con qué acción no existe acción de personal...defensa técnica está impugnando los actos administrativos emitidos en el año 2014 en base a qué norma al artículo 40 numeral 2 no al 17 de la LOSEP, 140 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial y porque para mejorar la escala remunerativa en función de la aplicación del manual de clasificación de puestos y si es que usted impugna a los 7 años estos actos administrativos a través de una acción constitucional a mí me parece no a mí sino la norma de conformidad con el 6. 73 de la Constitución que no es procedente y si están buscando que se declare un derecho porque el derecho no ha sido declarado distinto fuera que yo tuviera la resolución del pleno del Consejo de la Judicatura con la cual les nombraron en ese puesto...me permito aclararle que pasado un año después de que yo tengo nombramiento provisional se convierta en definitivo, eso al abogado de la defensa técnica quisiera que se le aclare porque eso no sucede con el régimen de nombramientos provisionales esto sucede cuando las personas se vinculan a través de un contrato de servicios ocasionales artículo 58 de la LOSEP no con nombramiento provisional como en este caso, no hay violación de derecho constitucionales porque la Fiscalía General del Estado ha emitido las acciones de personal de nombramiento provisional en base al artículo 40 numeral 2 de aplicación al manual de

clasificación de puestos son estas acciones de personal que ahora se las impugna,...me ratifico en la petición anterior que se rechaza esta acción de protección”. (ref. fs. 212 a 225 y 226 cd).

C.2.1.- La abogada Catalina Escobar Castro, ofreciendo ratificación del doctor Pedro Crespo Crespo, Director General del Consejo de la Judicatura, ha indicado: “...los actos administrativos constituyen un pronunciamiento a la administración pública por lo tanto se realizan en ejercicio de sus funciones...al haber sido terminados los nombramientos provisionales mediante un acto administrativo la vía para impugnar dicho acto era la justicia ordinaria en correspondencia con lo determinado en el Art. 73 de la Constitución de la República del Ecuador...los hoy accionantes se encuentran inconformes con tres actos administrativos específicos la acción de personal 4157, la acción de personal 4158 y la resolución 111-2014 de fecha 4 de junio de 2014 emitida por Consejo de la Judicatura mediante la cual se otorgaron nombramientos definitivos a 431 personas que conformaban el listado del concurso 01 y 02 del 2012...como bien lo ha indicado el abogado la Fiscalía General del Estado los nombramientos provisionales como lo establece la misma Ley Orgánica de Servicio Público en su Artículo 17 no otorga estabilidad al funcionario por lo tanto pueden ser terminados en cualquier momento...Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en el artículo 40 establece los requisitos para el planteamiento de la acción de protección el numeral 1...numeral 2...numeral 3...en el caso en concreto...no se ha merecido ninguno de los requisitos exigidos en el Art. 40 de la norma detallada dado que no existe violación de derechos no hay acciones u omisiones por parte de la autoridad pública y en lo relativo al numeral 3...los hoy accionantes han contado siempre con la vía jurisdiccional ordinaria para la impugnación de los actos administrativos en este caso la vía contencioso administrativa...pretender declarar inconstitucional sus mismos nombramientos provisionales además de la resolución por la cual se otorgaron los nombramientos definitivos no es posible por cuanto en estos actos administrativos se ha obedecido al principio de legalidad...en base al Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Orgánica del Servicio Público y su respectivo Reglamento,...la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales...en el artículo 42 cuáles son las causales para la improcedencia de la presentación de la acción de protección...numeral 1...numeral 3 ...y el numeral 4 ...los accionantes...pretenden hacer un uso indebido de la acción de

protección dado que conforme lo establece la Carta Política –sic- en el artículo 88...querer declarar inconstitucional los actos administrativos a través de la vía constitucional no sólo que es ajeno a la realidad sino que también no justifica por qué los accionantes han acudido a la justicia constitucional y no lo han sustanciado mediante la vía contencioso administrativa en consecuencia...por el principio de no subsidiariedad queda claro que la tutela de derechos no es un ejercicio subsidiario que remplace a la justicia ordinaria...la fiscalía en el sentido de que en el 2014 se otorgaron nuevos nombramientos provisionales a los hoy accionantes que conforme lo indicado lo hicieron en base al manual de clasificación y valoración de puestos de la Fiscalía General del Estado mismos que mejoraron la situación salarial de los hoy accionantes y de lo que se han venido beneficiando por más de 6 años,...la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional en la sentencia número 001-10-JPE-CC que se refiere...no todas las vulneraciones del ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción,...el artículo 6 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales establece la finalidad de las garantías jurisdiccionales y hablamos de la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la constitución en el caso específico la finalidad de la inmediatez no se evidencia pues los accionantes están acudiendo mal a la vía constitucional...el fallo de la Sala Civil de la Corte de Justicia de Loja emitida dentro del proceso 11203-2018-02968,...desconocer el principio de inmediatez sería aceptar indebidamente que el juez constitucional tiene competencia privativa y coberturas absoluta para salvar todo conflicto y desconocer el carácter extraordinario de la acción de protección además indica que la competencia permanente para conocer resolver los casos en que estén comprometidos derechos litigiosos de carácter,...en cuanto a la seguridad jurídica señora juez –sic- contemplada en el artículo 82 de la Constitución de la República...no ha sido vulnerada en ningún momento por cuanto a la situación jurídica de los señores accionantes el día de hoy ellos cuentan con la certeza de que no se modificará a menos de que se proceda conforme se determine con la normativa vigente,...la improcedente e infundada acción de protección que se ha iniciado...por obedecer en el caso específico a una cuestión de mera legalidad que no procede en la esfera constitucional”. En la contrarréplica destacó que: “...la seguridad jurídica determinada en

el Art. 82 de la Constitución de la República...ha quedado determinado que la vía para impugnación de actos administrativos es la vía contencioso administrativo y tributario conforme lo determina la Constitución...el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el numeral 4 no se ha evidenciado ni ha demostrado la parte accionante que la vía no fuera adecuada y eficaz es decir han contado con un mecanismo adecuado y eficaz del que no han querido de hacer uso,...hacer un análisis exhaustivo para conocer si efectivamente estamos en la espera de lo constitucional o si esta acción de protección recae en la esfera de lo infra constitucional por ratifico tratarse de una cuestión de control de legalidad de actos administrativos emitidos en el 2014...”. (ref. fs. 212 a 225 y 226 cd).

D.- La acción de protección ha sido resuelta por la Jueza a quo de la **Unidad Judicial Civil** con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, mediante sentencia el día **viernes 26 de junio del 2020, las 17h18’** en la que “...**RECHAZA LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN propuesta por los señores ABRIL PORTERO VERÓNICA DEL ROCÍO y ESPÍN ESCOBAR MARIO RAPHAEL, con base a los numerales 1 y 3 del artículo 42 de la LOGJCC., por no haberse justificado la vulneración de los derechos constitucionales al trabajo, a la seguridad jurídica y a la igualdad y no discriminación... 11.3. Sin costas ni honorarios...**” (ref. fs. 227 a 239), la misma que se notificó a las partes en el mismo día, mes y año antes referidos (ref. fs. 239 vuelta).

E.- La sentencia ha sido impugnada por los legitimados activos, a través del recurso de apelación, solicitando se deje “*sin efecto los actos administrativos: i) Acción de personal No. 4157 DTH-FGE del 07 de agosto del 2014; ii) Acción de personal No. 1158 DTH-FGE del 07 de agosto del 2014; y, iii) resolución No. 111-2014 de fecha 4 de junio del 2014; dado que los mismos vulneran los derechos a la garantía de la estabilidad como componente del derecho al trabajo...derecho a la seguridad jurídica...y el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación...cometidas por parte de la Fiscalía General del Estado...y el Consejo de la Judicatura...en contra de los accionantes...*”, bajo los argumentos de que no están de acuerdo con la resolución de la Jueza a quo, por no estar debidamente motivada; quien considera que la estabilidad “*no corresponde ventilarse ante*

los jueces constitucionales, ...sino ante los jueces que hacen control de legalidad"; que *"...no se ha justificado vulneración del derecho a la seguridad jurídica"* por existir *"vías constitucionales ordinarias"*; y que *"tampoco se ha justificado la vulneración de los derechos constitucionales de los accionantes a la igualdad y a la discriminación"*, como obra de fs. 240 a 244 vuelta.

F.- Concedido el recurso (ref. fs. 249) y radicada la competencia en este Tribunal de la Corte Provincial de Tungurahua, según lo determina los Arts. 166.2 y 168 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación con el numeral 1 del Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, por ser el estado de la causa el de resolver, previamente se hacen las siguientes consideraciones:

PRIMERA. - COMPETENCIA DEL TRIBUNAL Y VALIDEZ PROCESAL:

1.- El Tribunal es competente según los Art. 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial -COFJ- y los artículos 86.3 (segundo inciso) de la Constitución de la República del Ecuador – CRE- y 4.8, 8.8, 24 y 168.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -LOGJyCC-. La causa se ha tramitado conforme determina el numeral 3 del Art. 86 de la CRE, en concordancia con los Arts. 13 y 14 de la LOGJyCC, observándose en la sustanciación todas las solemnidades sustanciales previstas en la Ley sustantiva constitucional, es decir la CRE, y en la adjetiva, la LOGJyCC, y sus reglamentos, aplicables a esta acción de garantías jurisdiccionales, por lo que se declara su validez, por no existir motivos de nulidad, sin perjuicio de lo que se expresa en los puntos "4.4" y "4.4.1." sobre la **responsabilidad y repetición**.

SEGUNDA. - DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PARA LA RESOLUCIÓN DEL CASO:

2.- En el escrito inicial de ejercicio de la acción constitucional, los señores VERÓNICA DEL ROCÍO ABRIL PORTERO y MARIO RAPHAEL ESPÍN ESCOBAR, como se expresa en el literal "A" de esta sentencia sostienen:

Los actos administrativos impugnados por no haberles otorgado el nombramiento definitivo, a través de esta garantía jurisdiccional, son las acciones de personal "No. 4157 DTH-FGE" para el caso de la accionante VERÓNICA DEL ROCÍO ABRIL PORTERO; y

la “No. 4158 DTH-FGE” en relación al accionante MARIO RAPHAEL ESPÍN ESCOBAR; ambas de fecha “08 de junio del 2014”, suscritas por la “señora Fiscal General del estado Subrogante, Dra. Cecilia Armas Erazo de Tobar”, su reforma -07 de agosto de 2014- “por el señor Fiscal General del Estado Dr. Galo Chiriboga Zambrano”, por las que se expide el “nombramiento provisional del puesto de asistente en forma temporal”, y la “**Resolución No. 111-2014** de fecha 4 de junio del 2014 expedido por el Pleno del Consejo de la Judicatura por la que otorgó un nombramiento definitivo a 431 elegibles de los concursos de méritos y oposición números 01-2012 y 02-2012 respectivamente (**omisión**)” -texto original-; manifestando que los derechos constitucionales que han sido vulnerados son: “...**5.1. Derecho al trabajo en su garantía de estabilidad laboral, consagrado en el artículo 229 de la Constitución de la República. // 5.2. Derecho a la seguridad jurídica...artículo 82 de la Constitución...// 5.3. derecho a la igualdad y no discriminación...artículo 66, numeral 4 de la Constitución...**”,

Lo expuesto constituye la esencia de la acción interpuesta por los legitimados activos, quienes, a raíz de la indicada explicación, sostiene que han sido vulnerados sus derechos constitucionales.

2.1.- En relación con los legitimados pasivos: * Dra. Lady Diana Salazar, Fiscal General del Estado; y * el doctor Pedro Crespo Crespo, Director General del Consejo de la Judicatura, como se hace alusión en los puntos “C.2” y “C.2.1” de esta sentencia, en resumen, expresan que *a los señores Verónica Abril y Mario Espín se les otorgaron las acciones de personal 3426 de 2 de diciembre del 2013, 356 del 28 de noviembre del mismo año respectivamente, con las que se les nombró provisionalmente en el cargo de asistentes de fiscalía; que el pleno del Consejo de la Judicatura jamás emitió un nombramiento a favor de dichos accionantes; que las acciones de personal 4157 y 4158 de agosto del 2014 en las cuales se registra que se dio por terminado el nombramiento provisional y se les otorgó un nuevo nombramiento provisional ante una clasificación de puestos en la institución y por tanto aplicar el nuevo manual de clasificación de puestos de la Fiscalía General del Estado y mejorar la remuneración que recibían dichos accionantes; que en el artículo 40 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial...el artículo 42 del*

Código Orgánico de la Función Judicial establece que el personal de la carrera fiscal administrativa se rige subsidiariamente por la LOSEP, con un nombramiento provisional; que estamos frente a un caso de mera legalidad se han hablado de violación de normas legales no de derechos constitucionales porque el derecho a la estabilidad el derecho al trabajo no ha sido vulnerados ni por la Fiscalía ni por el Consejo de la Judicatura; que no hay violación de derecho constitucionales; que se trata de una cuestión de control de legalidad de actos administrativos emitidos en el 2014.

TERCERA. - ACCIÓN DE PROTECCIÓN:

3.1.- En el Art. 76 numerales 1, 3, 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador -CRE-, se consagra que en todo proceso que se determinen derechos y obligaciones, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras garantías, que toda autoridad administrativa o judicial, tiene que garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento; y, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados, respectivamente; y, según el Art. 75 ibídem. “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

3.2.- El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, se refiere a la Acción de Protección y dice: “*La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de*

los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”, de donde surge que el objeto de la acción constitucional ordinaria de protección es: amparar en forma directa y eficaz los derechos reconocidos por la Constitución.

3.3.- En igual sentido el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional LOGJyCC, contempla a la acción de protección y señala que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos. El objetivo principal de la acción de protección radica en tutelar los derechos de las personas de la arbitrariedad de la autoridad pública y de las personas naturales o jurídicas del sector privado.

3.4.- El primer inciso del Art. 6 de la LOGJyCC, en la parte pertinente dispone: *“Finalidad de las garantías. - Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación”*.

3.5.- El Art. 40 de la LOGJyCC, norma que: *“Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”*; el Art. 42.1, 3 y 4 íbidem, establece: *“Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales...3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la*

constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos...4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz...”.

3.6.- Para la admisión de los procesos constitucionales, tomemos en cuenta lo expresado por la Corte Constitucional, que es vinculante, al tenor de los Arts. 429, 436.1 y 436.6 de la CRE, que dice: “...*bajo la concepción del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la inadmisión en la acción de protección resulta una cuestión excepcional, es decir, solo debe darse ante la imposibilidad del juez de subsanar los requisitos de contenido mínimo de la demanda. En efecto, el carácter de protección de las garantías jurisdiccionales obliga al juzgador a efectuar una verdadera tutela judicial efectiva ante una aparente vulneración de los derechos constitucionales, para que únicamente, luego de la sustanciación del procedimiento respectivo se establezca si se verificó o no la vulneración ... La inadmisión, dentro de la sustanciación de garantías jurisdiccionales de los derechos, es la última medida que el juez ha de tomar dentro de la calificación de la demanda, a la luz de su rol garante de la tutela de los derechos constitucionales ...*” (ref. Corte Constitucional del Ecuador, 4 de diciembre del 2013, sentencia número 102-13-SEP-CC, caso número 0380-10-EP, Juez Constitucional sustanciador Dr. Patricio Pazmiño Freire, acción extraordinaria de protección, Eliana Custodia Guillén Cordero vs. Primera Sala de lo Civil, Mercantil e Inquilinato de la Corte Superior de Justicia del Azuay, Quito, DM. Suplemento tercero, Registro Oficial número 152, viernes 27 de diciembre del 2013, pp. 4 y 5).

3.6.1.- En el Art. 42 de la LOGJyCC, se norman siete causas, unas de inadmisión y otras de improcedencia, por lo que diferencia, doctrinariamente que: “*A la admisión se la ha conceptualizado dentro del derecho procesal como '...Autorizar la tramitación de un recurso o de una querrela. Recibir. Dar entrada. Permitir, consentir, sufrir'...En tanto que a la procedencia se la ha entendido como 'Lo que es conforme a derecho. La procedencia en lo procesal se diferencia de la admisibilidad (v) simple oportunidad para que se oiga o se juzgue (aun no teniendo derecho ni razón), por ajustarse a normas de posible trámite’.* Añade que en el citado artículo 42 hay lugar a equívoco, por cuanto se señalan causales de improcedencia, las que deben ser resueltas de manera sucinta mediante auto, por ello en la

referida decisión vinculante ha dicho: “4. En virtud de las competencias establecidas en el artículo 436 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional efectúa la interpretación conforme y condicionada con efectos erga omnes del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el siguiente sentido: // El momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, será el de calificar la demanda y se pronunciará mediante auto. En tanto que las causales de improcedencia de la acción de protección contenidas en los **numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deberán ser declaradas mediante sentencia motivada**, en los términos exigidos por la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional” (ref. Corte Constitucional del Ecuador, 4 de diciembre del 2013, sentencia número 102-13-SEP-CC, caso número 0380-10-EP, citada en el literal a del numeral 3.3.1).

3.6.2.- A los dos citados requisitos de admisión debe agregarse los formales del Art. 10 de la LOGJyCC, sobre los cuales la Corte Constitucional advierte que la obligación del juez de garantías constitucionales radica precisamente en sustanciar el proceso para que, una vez que se hayan cumplido todas las etapas procesales, se pueda juzgar sobre la existencia o no de las vulneraciones de derechos constitucionales.

3.6.3.- En relación al artículo 40 ibídem, que establece los requisitos para la presentación de la acción de protección, resolvió: “...Los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, constituyen cuestiones que implican un análisis de fondo del asunto controvertido en la acción de protección, por lo tanto podrán ser invocados por el juzgador únicamente a través de sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional” (ref. Corte Constitucional del Ecuador, 4 de diciembre del 2013, sentencia número 102-13-SEP-CC, caso número 0380-10-EP, citada en el numeral 3.7.1).

3.6.4.- Para concluir, señala: “6. La interpretación conforme de los artículos 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional realizada por la Corte Constitucional en esta sentencia, es de obligatorio acatamiento, razón por la cual,

en caso de desconocimiento de estas interpretaciones, se estará a lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional” (ref. Corte Constitucional del Ecuador, 4 de diciembre del 2013, sentencia número 102-13-SEP-CC, caso número 0380-10-EP, citada en el literal a del numeral 3.3.1).

3.7.- El Art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”*; en el Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial se dice: *“PRINCIPIO DE IMPUGNABILIDAD EN SEDE JUDICIAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional”*, en el Art. 217.1 íbidem se ha reglado: *“ATRIBUCIONES Y DEBERES.- Corresponde a las juezas y jueces que integren las salas de lo contencioso administrativo: 1. Conocer y resolver las controversias que se suscitaren entre la administración pública y los particulares por violación de las normas legales o de derechos individuales, ya en actos normativos inferiores a la ley, ya en actos o hechos administrativos, siempre que tales actos o hechos no tuvieren carácter tributario”*.

CUARTA. - ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y MOTIVACIÓN (LA ACCIÓN PROPUESTA SE CIRCUNSCRIBE A QUE NO SE DEMANDA A TODOS LOS LEGITIMADOS PASIVOS, Y BÁSICAMENTE CONSTITUYE UN ASUNTO DE LEGALIDAD):

4.1.- Conforme se indica en el punto “3.1” de esta sentencia, en relación con el Art. 76 numerales 1, 3, 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 75 íbidem, que hablan sobre el debido proceso, principio de la legalidad, motivación de las resoluciones o fallos y al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y

celeridad, el Tribunal estima necesarios tomarlos en cuenta en la forma que más adelante se explica.

4.2.- En la acción de protección se debe determinar, si una acción u omisión viola los derechos constitucionales de los legitimados activos, requisito fundamental para que proceda esta garantía jurisdiccional, **la misma que ampara directa y eficazmente los derechos reconocidos en la Constitución, como en los Tratados y Convenios Internacionales sobre derechos humanos** y puede proponerse únicamente cuando exista la vulneración de algún derecho constitucional, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial o personas particulares, y opera, así mismo, contra políticas públicas o cuando implique suspensión o privación de derechos constitucionales **y también cuando la violación proceda de una persona particular en los casos previstos en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador.**

4.3.- Es pertinente indicar que los legitimados activos demandan al **CONSEJO DE LA JUDICATURA, en la persona del Director General – que es conocido que es Dr. Pedro José Crespo Crespo (ref. Resolución No. 001-2019 del Pleno del Consejo de la Judicatura del 31 de enero del 2019); a la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, en la persona de la Dra. Lady Diana Salazar, Fiscal General del Estado; y a la PROCURADURÍA GENERAL DE ESTADO, en la persona del Dr. Iñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado,** según del escrito de demanda de fs. 154 vuelta. **En cuanto a los legitimados pasivos, éstos no han suscrito ningún documento a los que hace alusión los legitimados activos -que se indican en el punto “2” de esta sentencia- y que han sido presentados por éstos, como son:** * acción de personal “*No. 4157 DTH-FGE*” -sic- de fecha “8/6/2014”, suscrito por la “DRA. CECILIA ARMAS ERAZO DE TOBAR. FISCAL GENERAL DEL ESTADO SUBROGANTE” y señor “Patricio F. Vásquez. DIRECTOR DE TALENTO HUMANO” (ref. fs. 37); y la “*No. 4157 DTH-FGE*” de fecha “7-agosto-2014”, suscrito a más del señor “Patricio F. Vásquez. DIRECTOR DE TALENTO HUMANO”, se observa la firma de “DR. GALO CHIRIBOGA ZAMBRANO. FISCAL GENERAL DEL ESTADO” (ref. fs. 38), en favor de la señora VERÓNICA DEL ROCÍO ABRIL PORTERO, con el “OBJETO DEL ACTO

ADMINISTRATIVO: TERMINACIÓN NOMB. PROVISIONAL Y NOMB. PROVISIONAL”; *acción de personal “No. 4158 DTH-FGE” -sic- de fecha “8/6/2014”, suscrito por la “DRA. CECILIA ARMAS ERAZO DE TOBAR. FISCAL GENERAL DEL ESTADO SUBROGANTE” y señor “Patricio F. Vásconez. DIRECTOR DE TALENTO HUMANO” (ref. fs. 111); y la “No. 4158 DTH-FGE” de fecha “7-agosto-2014”, suscrito a más del señor “Patricio F. Vásconez. DIRECTOR DE TALENTO HUMANO”, se observa la firma de “DR. GALO CHIRIBOGA ZAMBRANO. FISCAL GENERAL DEL ESTADO” (ref. fs. 112), en favor del señor MARIO RAPHAEL ESPÍN ESCOBAR, con el “OBJETO DEL ACTO ADMINISTRATIVO: TERMINACIÓN NOMB. PROVISIONAL Y NOMB. PROVISIONAL”; * Resolución No. **111-2014** de fecha 4 de junio del 2014 expedido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, por medio del cual se resuelve: “OTORGAR NOMBRAMIENTOS EN LA CARRERA FISCAL ADMINISTRATIVA 431 ELEGIBLES DE LOS CONCURSOS DE MÉRITOS, OPOSICIÓN, IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL 01-2012 Y 02-2012 DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO”, suscrito por el señor “GUSTAVO JALKH ROBÉN. Presidente” y “Dr. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO. Secretario General” (ref. fs. 41 a 47 vuelta).

4.4.- En lo que tiene que ver con el ente colegiado << CONSEJO DE LA JUDICATURA - es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial.- (ref. Art. 178 de la CRE>>, **dicho organismo está conformados por una diversidad de personas, se integra por “5 delegados y sus respectivos suplentes, quienes serán elegidos mediante ternas enviadas por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, cuyo representante lo presidirá; por el Fiscal General del Estado, por el Defensor Público, por la Función Ejecutiva y por la Asamblea Nacional” (ref. Art. 179, inciso primero de la CRE). Por lo que, ante los efectos que se pudieran o no generar de la resolución impugnada No. Resolución No. 111-2014 de fecha 4 de junio del 2014 expedido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en estricto sentido, se tendría que saber a ciencia cierta y objetiva quiénes son las personas que asistieron en la fecha que se expidió esa resolución, y de los asistentes cuáles estuvieron en favor de la misma y cuáles no en la toma de la resolución que hoy se impugna con esta acción constitucional, por otra parte, el Director General del Consejo de la Judicatura, ejerce**

“la representación legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial” (ref. Art. 280.2 del COFJ).

4.4.1.- En aplicación del Art. 20^[1] de la LOGJyCC, se tiene claramente que en el caso de aceptarse una acción de protección existe el deber del juzgador de declarar la responsabilidad del Estado y además de remitir el expediente a la máxima autoridad de la entidad responsable para que inicie las acciones administrativas correspondientes en contra de los funcionarios que emitieron el acto vulnerador de derechos constitucionales.

4.4.2.- **Todo funcionario público** tiene que ser seleccionado mediante el procedimiento contemplado en el artículo 228^[2] de la Constitución de la República del Ecuador -CRE-, que, para el caso del ingreso a la Función Judicial, conforme lo determina el Art. 169 ibídem, “*se observarán los criterios de igualdad, equidad, probidad, oposición, méritos, publicidad, impugnación y participación ciudadana*”; así también la Fiscalía General del Estado, como uno de los órganos autónomos de la Función Judicial (ref. Art. 178 penúltimo inciso de la CRE), forma parte del sector público al tenor de lo dispuesto en el Art. 225.1^[3] ibídem, el mismo que goza de autonomía administrativa, económica y financiera, según el Art. 194^[4] ibídem. Ahora bien la acción de protección “*podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial*”, como se desprende de los artículos 88^[5] ibídem y 41.1^[6] de la LOGJyCC, por lo que el legitimado pasivo, para estos casos, es **la autoridad pública no judicial** -o la persona privada-. Cabe manifestar que lo que se impugna son actos

[1] LOGJyCC “Art. 20.- **Responsabilidad y repetición.- Declarada la violación del derecho, la jueza o juez deberá declarar en la misma sentencia la responsabilidad del Estado o de la persona particular. // En el caso de la responsabilidad estatal, la jueza o juez deberá remitir el expediente a la máxima autoridad de la entidad responsable para que inicie las acciones administrativas correspondientes, y a la Fiscalía General del Estado en caso de que de la violación de los derechos declarada judicialmente se desprenda la existencia de una conducta tipificada como delito. Si no se conociere la identidad de la persona o personas que provocaron la violación, la jueza o juez deberá remitir el expediente a la máxima autoridad de la entidad pública para que determine sus identidades.**” Negrillas y/o subrayado del Tribunal.

[2] CRE “**Art. 228.-** El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora”.

[3] CRE “**Art. 225.-** El sector público comprende: //1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, **Judicial**, Electoral y de Transparencia y Control Social.”-resaltado del Tribunal-.

[4] CRE “**Art. 194.-** La Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo de la Función Judicial, único e indivisible, funcionará de forma desconcentrada y **tendrá autonomía administrativa, económica y financiera.** La Fiscal o el Fiscal General es su máxima autoridad y representante legal y actuará con sujeción a los principios constitucionales, derechos y garantías del debido proceso” –negrillas del Tribunal-.

[5] CRE “**Art. 88.- La acción de protección** tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y **podrá interponerse** cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, **por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial**; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.” –negrillas del Tribunal-.

[6] LOGJyCC “**Art. 41.- Procedencia y legitimación pasiva. - La acción de protección procede contra: // 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial** que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.” –negrillas del Tribunal-.

administrativos (acciones de personal y una resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura).

4.4.3.- Esa conclusión, debe aceptarse como verdad por cuanto en doctrina legal, así se lo ha establecido, cuando se dijo: “... *tratándose de la acción de protección, el legitimado pasivo para ser accionado mediante dicha garantía jurisdiccional, es toda autoridad pública no judicial que expida actos o incurra en omisiones violatorias de derechos constitucionales, así como los particulares, cuando la vulneración de derechos provoca daños graves, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación, conforme lo previsto en el artículo 88 de la Constitución de la República*”^[7] -destacado nuestro-.

En base a este discernimiento, el Tribunal entra a cumplir con el objeto de la acción de protección de derechos, esto es al estudio de la existencia o no de la violación de los derechos de los Legitimados activos existente en este proceso, tarea que la efectúa en líneas siguientes.

4.5.- En el caso propuesto, del estudio de las constancias procesales, copias certificadas por notario público de fs. 4 a 93 vuelta, 143 a 146; originales de fs. 94 a 108, 116 a 142 vuelta, 148 a 153; copias de fs. 109 a 115, 147, así como de las alegaciones tanto de los legitimados activos como de los legitimados pasivos, cabe manifestar los siguientes aspectos, a fin de establecer si hay o no violación de derechos constitucionales de los legitimados activos ante el otorgamiento de nombramientos provisionales en vez de nombramientos definitivos, constantes en las acciones de personal “*No. 4157 DTH-FGE*” para el caso de la accionante **VERÓNICA DEL ROCÍO ABRIL PORTERO**; y la “*No. 4158 DTH-FGE*” en relación al accionante **MARIO RAPHAEL ESPÍN ESCOBAR**; ambas de fecha “*08 de junio del 2014*”, suscritas por la “*señora Fiscal General del Estado Subrogante, Dra. Cecilia Armas Erazo de Tobar*”, su reforma -07 de agosto de 2014- “*por el señor Fiscal General del Estado Dr. Galo Chiriboga Zambrano*”, por las que se expide el “*nombramiento provisional del puesto de asistente en forma temporal*”, y la “**Resolución**

[7] Corte Constitucional del Ecuador, Quito D.M., mayo 3 del 2012, sentencia número 175-12-SEP-CC, caso número 1268-10-EP, acción extraordinaria de protección.

No. 111-2014 de fecha 4 de junio del 2014 expedido por el Pleno del Consejo de la Judicatura por la que otorgó un nombramiento definitivo a 431 elegibles de los concursos de méritos y oposición números 01-2012 y 02-2012 respectivamente (omisión)”, en cuatro escenarios, que se hacen alusión en el punto “2” de esta sentencia, que guardan similitud con lo establecido en el literal “E” ibídem, a lo que se suma las alegaciones de que la sentencia de la Jueza a quo no se encuentra debidamente motivada, como se hace alusión en los puntos “2.7”, “2.9” y “2.10” del recurso de apelación de fs. 242 y 242 vuelta; así también que se no están de acuerdo con la resolución de la Jueza a quo, quien considera que el derecho al trabajo así como la estabilidad “no corresponde ventilarse ante los jueces constitucionales, ...sino ante los jueces que hacen control de legalidad”; que “...no se ha justificado vulneración del derecho a la seguridad jurídica” por existir “vías constitucionales ordinarias”; y que “tampoco se ha justificado la vulneración de los derechos constitucionales de los accionantes a la igualdad y a la discriminación”,

4.5.1.- El primer escenario, esto es la garantía a la motivación, exige tomar en cuenta el Art. 76, numeral 7, literal 1 de la Constitución de la República que prescribe que “*el derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: ... 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados*”. Sobre esta garantía la Corte Constitucional -CC- para el periodo de transición, ha determinado que: “*La motivación de las resoluciones judiciales es requisito para la observancia de un proceso debido, y más concretamente dentro del litigio, para la observancia del derecho a la tutela efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas, sin que en ningún caso quede en indefensión. (...) la motivación responde a la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada*”^[8]. Y respecto a esta misma garantía, la Corte Constitucional ha señalado: “*Por tanto, la motivación no es solo un elemento formal, como requisito obligatorio de toda manifestación de autoridad pública,*

[8] Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia No. 069-10-SEPT-CC. Caso No. 0005-10-EP.

sino que constituye un elemento sustancial que expresa la garantía del derecho al debido proceso, pues permite a las partes conocer el razonamiento lógico del juez y, por tanto, comprender las razones jurídicas por las que la autoridad judicial ha llegado a un fallo determinado”^[9]. Por ende, la motivación de las resoluciones de los poderes públicos permite que éstos determinen las razones de su pronunciamiento y no incurran en discrecionalidad y, menos en arbitrariedad, al momento de emitir sus decisiones, debiendo enunciar las normas o principios jurídicos en los que se fundan y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

4.5.1.1.- La doctrina, dice: “La motivación **debe ser clara, expresa, completa y lógica**, pues, el juez debe observar en la sentencia las **reglas del recto entendimiento humano**; y que podría afectarse por la falta de solo de uno o más de los elementos señalados, sino por la existencia evidente de **conclusiones arbitrarias o absurdas resolviendo contra ley expresa o contra los principios de la lógica jurídica**. Lo que queda expuesto es concordante con el pensamiento de la doctrina en autores como Manzini, Fernando de la Rúa y Vélez Mariconde, y que obligan a **motivar, con racionalidad** la sentencia; en tal virtud, debe ser **coherente, derivada, respetando el principio lógico de la razón suficiente** y adecuado a las **normas de la psicología y experiencia común**... ‘De esta manera, la **motivación** se concreta como **criterio diferenciador entre racionalidad y arbitrariedad**. Un razonamiento será **arbitrario** cuando carezca de todo fundamento o bien sea erróneo. Se trata, en definitiva, del **uso de la racionalidad para dirimir conflictos** habidos en una sociedad que se configura **ordenada por la razón y la lógica** con la distinción del contexto de descubrimiento y del contexto de justificación es posible concebir la motivación de las sentencias como la justificación de la decisión tomada. No puede, por lo tanto, decirse que la motivación sea un simple expediente explicativo. **Fundamentar o justificar una decisión es diferente a explicarla**. Mientras para **fundamentar** es necesario es dar razones que justifiquen un curso de acción, la **explicación** requiere la simple indicación de los motivos o antecedentes causales de una acción... la **motivación opera como una verdadera justificación racional** de la sentencia en el sentido amplio del concepto...”^[10]. De aquí se desprenden los requisitos de la motivación, que son: 1) Existencia de una resolución que

[9] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 051-13-SEP-CC. Caso No. 0858-11-EP.

[10] Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Sala de lo Civil y Mercantil, Quito, martes 24 de marzo del 2015, las 08h30, juicio número 17711-2013-0041, ordinario de rendición de cuentas.

provenga del poder público; 2) Enunciación de las normas y/o principios jurídicos en los que se funda; y, 3) Explicación de la pertinencia de la aplicación de estas normas y/o principios a los antecedentes de hecho.

4.5.1.2.- - El Tribunal anota que en la sentencia subida en grado jurisdiccional todo esto se cumple, en vista de que dicha pieza procesal proviene de autoridad del “poder público”, una Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua – Jueza constitucional-; se “enuncian normas y principios jurídicos en que se funda”, según se observa de los considerandos “**QUINTO.-LA -sic- ACCIÓN DE PROTECCIÓN**”, “**SÉPTIMO**”, “**OCTAVO**”, “**NOVENO**”, “**DÉCIMO**” y, se “explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”, -indistintamente de lo que se exprese en líneas siguientes- en la que se establece que “*10.1... no se ha justificado violación de derechos constitucionales, según todo el análisis que acaba de hacerse, respecto de cada uno de los derechos invocados por el accionante.*”, entre otros aspectos, **lo que ha dado origen a que se rechace la acción de protección** (ref. fs. 329), es decir, que se han citado y analizado en relación a los hechos, normas jurídicas en las que se funda la parte dispositiva; en consecuencia, la señora Jueza a quo, en el fallo impugnado, ha motivado su decisión, en acatamiento de su deber jurisdiccional y en protección del derecho de los justiciables al debido proceso; además, no ha dejado en indefensión a ningún sujeto procesal, y en consecuencia no se vulnera este derecho constitucional, pues se ha respetado la norma constitucional establecida en el Art. 76, numeral 7, literal 1) de la CRE, por lo que en esta parte se desestima la apelación.

4.5.2.- El segundo escenario, en cuanto al **derecho a la Seguridad Jurídica**, se halla normado en el Art. 82 de la CRE, que establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”. Al respecto la Corte Constitucional -CC- ha manifestado: “*...la seguridad jurídica se constituye en un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto implica el respeto a la Constitución como la norma jerárquicamente superior que consagra los derechos constitucionales reconocidos por el Estado; prevé la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, con lo cual se logra*

la certeza del derecho en cuanto a la aplicación normativa.// Dicho de este modo, este derecho otorga seguridad, credibilidad, certeza y confianza a la ciudadanía de que en caso de efectuarse un hecho fáctico determinado, se aplicará una norma previa que dé solución a tal hecho.//...El derecho constitucional a la seguridad jurídica es el pilar donde reposa la confianza ciudadana en lo que respecta a las actuaciones de los poderes públicos, en tanto exige que los actos que estos poderes expidan dentro del marco de sus competencias, se sujeten a las condiciones y regulaciones que establece el ordenamiento jurídico”.^[11]

Presupuesto indispensable entonces para el ejercicio efectivo de este derecho constitucional es el acatamiento y aplicación, en toda actuación y procedimiento judicial o administrativo que se lleve adelante, de la normativa constitucional y legal previamente establecida.

4.5.2.1.- En esas condiciones, se tiene que la Jueza a quo, para rechazar la acción de protección, en su sentencia en el considerando “**OCTAVO**” luego de citar y transcribir el Art. 82 de la CRE, así como parte del fallo de la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 029-15-SEP-CC, en el punto “**8.2**” expresa que “...*Tanto el COJF, cuanto la LOSEP y su reglamento, son normas previas, debidamente publicadas; no se ha mencionado que haya oscuridad en las normas o que hayan sido aplicadas por autoridad incompetente, de modo que no hay violación a la seguridad jurídica. El posible incumplimiento de las normas del COFJ, de la LOSEP, se -sic- su reglamento o de cualquier otra norma de este rango o una equivocada aplicación de ellas, no es problema de de -sic- constitucionalidad, sino que, como ya se dijo, lo deben dilucidar los jueces ordinarios.*”, transcribe el Art. 42.1 de la LOGJyCC y concluye que “*En la especie, según lo analizado, no se ha justificado vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica*”.

4.5.2.2.- Los legitimados activos consideran que: “...*La Fiscalía y el Consejo de la Judicatura no cumplieron con las reglas del ordenamiento jurídico que ordenan se nos expida el nombramiento definitivo -Artículo 17 de la Ley Orgánica del Servicio Público, y artículos 17 y 187 del reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público-*” (ref. fs. 243, punto “**2.13**” y pie de página; similar a lo expresado en fs. 156, específicamente en el punto “**4.7**” e incluso al punto “**4.17**” de fs. 158 y vuelta), que tiene relación con lo

^[11] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 110-14-SEP-CC emitida en fecha 23 de julio de 2014, dentro del caso No. 1733-11-EP.

manifestado en su escrito de demanda constitucional de fs. 155 vuelta, en el punto “4.5” sobre que “el banco de legibles, conforme lo señala el primer inciso del artículo 40 del mencionado instructivo en concordancia con el artículo 72 del Código Orgánico de la Función Judicial tiene como finalidad establecer un orden jerárquico (por notas o promedios) de potenciales candidatos que puedan ocupar aquellas plazas que por cualquier razón quedaren vacantes”, resulta plenamente aplicables a asuntos de legalidad en razón de que se hablan de una aplicación indebida de normas <<no corresponde a la órbita constitucional sino a la órbita de la legalidad>>.

4.5.2.3.- En el presente caso, se tiene que: * los legitimados activos, han participado en el **Concurso Público de Méritos y Oposición No. 1-2012, convocado por el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición**, para llenar las dos vacantes de “*Asistente de Fiscal*” en la Fiscalía Provincial de Tungurahua (ref. fs. 4 a 7 vuelta); * en base a la **Resolución No. 192-2011, relacionado con el “INSTRUCTIVO PARA LOS CONCURSOS DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO”**, de idéntica forma expedido por el ente Colegiado antes referido (ref. fs. 10 a 22); * concurso en el cual los actores han obtenido la puntuación de **75.55/100 (Verónica Del Rocío Abril Portero, numeral “4.4”)** y **75.15/100 (Mario Raphael Espín Escobar, numeral “4.15”)**, como obra del listado “*BANCO GENERAL DE ELEGIBLES*” fs. 34 vuelta -numeraciones “869” y “870”, respectivamente-; * como bien manifiestan los legitimados activos “que las vacantes para el puesto concursado fueron dos, lógicamente, están fueron ocupadas por quienes obtuvieron el primer y segundo lugar respectivamente” (ref. fs. 155 y vuelta, específicamente en el punto “4.4”), expresan que “los ganadores **del concurso, doctores Fabián Ricardo Flores Pesantes y Fausto Vinicio Vélez Moreira, renunciaron al cargo al que habían concursado, se procedió con la adjudicación de los dos puestos vacantes a quienes constaban en el puesto 1 y 2 del banco de elegibles, esto es, a las abogadas Angelica –sic- Mariela Paredes Sánchez, y Dailyn Raquel Robalino Díaz, sin embargo, se conoce que a esa fecha, ellas ya ostentan cargos de mayor jerarquía en la fiscalía, -sic- específicamente en los cargos de Fiscal de la Provincia de Pichincha, la primera y Secretaria de Fiscalía en la Provincia de Tungurahua, la segunda,...no aceptan el cargo de Asistente de Fiscal para la Fiscalía Provincial de Tungurahua” (ref. fs. 155 vuelta, específicamente en el punto “4.6”, similar a lo constante en el punto “4.16”), -expresiones**

que han quedado como simples enunciados, en razón de que de la documentación de primer nivel no existe constancia procesal-; * y finalmente impugnan la “*Resolución No. 111-2014, de fecha 24 de junio del 2014 expedido por el pleno del Consejo de la Judicatura por la que otorgó un nombramiento definitivo a 431 elegibles de los concursos de méritos y oposición números 01-2012 y 02-2012 respectivamente (omisión)*” (ref. fs. 160 vuelta)

4.5.2.4.- Los legitimados activos, en su escrito de demanda constitucional de fs. 156 vuelta, en el punto “**4.10**” dice que “...*La Ing. María Cristina Lemarie Acosta, Directora Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura...mediante memorando No. DNTH-5207-2014, de fecha 24 de junio de 2014, por pedido de fiscalía -sic- sugirió al Pleno del Consejo de la Judicatura, se otorgue nombramientos definitivos a 431 elegibles de los concursos de méritos y oposición números 01-2012 y 02-2012 respectivamente. Al respecto el Pleno del Consejo de la Judicatura expidió la resolución No. 111-2014 de fecha 4 de junio del 2014, por lo que otorgó dicho nombramiento...Sin embargo, en la referida resolución no fui incluida sin conocer las razones por las que se me otorgó este trato diferenciado...*”, en la Resolución No. 111-2014, antes referida, en el último considerando, se tiene que “el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció y aprobó el Memorando No. DNTH-5207-2014, de fecha 24 de junio de 2014, la ingeniera **MARÍA CRISTINA LEMARIE ACOSTA**, Directora Nacional de Talento Humano, mediante el cual sugiere el nombramiento de 431 elegibles de los concursos 01-2012 y 02-2012, a fin de que sean nombrados por el Pleno del Consejo de la Judicatura;” (ref. fs. 42); es decir, que una vez finalizado el respectivo concurso, y conforme a la propia información de los legitimaos activos en la **Resolución No. 192-2011, del “INSTRUCTIVO PARA LOS CONCURSOS DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO”**, en el Art. 41, contempla la “**Presentación de documentos**”, en la que se encuentra un listado que va del literal a) hasta el j), en que “*las personas mejor puntuadas*” debían presentar en originales o copias certificadas y que, “*La persona postulante será responsable por la no presentación de estos documentos dentro del plazo o por cualquier falsedad, nexactitud –sic- o adulteración comprobada en la documentación presentada. Cualquiera de las dos situaciones dará lugar a su descalificación inmediata, ...*”; a su vez el Art. 42 de tal instrumento menciona que “**Descalificación por falta de documentos.** - *En el caso de que...habiendo estado entre las mejores puntuadas fuere descalificadas, según el artículo*

anterior, o por inhabilidades supervinientes, dará derecho a la designación de quienes le siguieren en orden de puntuación, hasta completar los puestos requeridos, quienes deberán cumplir con la entrega de los documentos previstos. En el caso de vacantes que se produjeran se tomará en cuenta el banco de elegibles para la correspondiente designación, mientras el postulante permanezca en el mismo.” (ref. fs. 15 vuelta 16); la Directora Nacional de Talento Humano, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 49 del “*REGLAMENTO DE CONCURSOS DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN, IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, PARA EL INGRESO A LA FUNCIÓN JUDICIAL*”, aprobada mediante Resolución No. 107-2014 por el Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 24 de junio del 2014, que en el inciso primero y último dispone: “Designación de elegibles.- La Dirección Nacional de Talento Humano remitirá a la Dirección General del Consejo de la Judicatura un informe de los resultados finales obtenidos en el concurso de méritos y oposición, con detalle de los resultados definitivos del concurso; el cual será presentado al Pleno del Consejo de la Judicatura, para que lo apruebe. //...El referido informe es vinculante y obligatorio, el Pleno del Consejo de la Judicatura procederá a la designación, respetando el orden de los postulantes, de acuerdo al número de vacantes convocadas” -subrayado del Tribunal-. **De lo expuesto bajo responsabilidad de la** Ing. María Cristina Lemarie Acosta, Directora Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, en Memorando No. DNTH-5207-2014, de fecha 24 de junio de 2014, sugirió al Pleno del Consejo de la Judicatura, se otorgue nombramientos definitivos a 431 elegibles de los concursos de méritos y oposición números 01-2012 y 02-2012; hecho que así consta del proceso, por cuanto el Pleno del Consejo de la Judicatura ha nombrado a 431 personas ni en más ni en menos, en base al informe presentado. Ahora bien, que se haya observado o no se haya observado las mentadas normas secundarias, no corresponde a la órbita constitucional al que erradamente pretenden los actores que la controversia se resuelva.

4.5.2.4.1.- Por otra parte por la Resolución No. 111-2014, que obra de fs. 41 a 47 vuelta, se tiene que se resuelve: “*OTORGAR NOMBRAMIENTOS EN LA CARRERA FISCAL ADMINISTRATIVA A 431 ELEGIBLES DE LOS CONCURSO DE MÉRITOS, OPOSICIÓN, IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL 01-2012 Y 02-2012 DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO*”, es decir, se hace alusión a dos concursos, en el que para el caso del ítem “*PUESTO NORMALIZADO*”, “*ASISTENTE DE FISCAL*”,

“PROVINCIA”, “TUNGURAHUA”, que va desde la numeración 420 a 423, no consta ninguno de los cuatro apellidos y nombres indicados por los legitimados activos -en relación a las dos vacantes que han participado, ya que existen cuatro nombramientos, en razón de que se hace alusión a nombramientos de dos concursos-; más por el contrario en el número 415, que corresponde a ítem “PUESTO NORMALIZADO”, “SECRETARIO DE FISCALIA”, “PROVINCIA”, “TUNGURAHUA”, consta “ROBALINO DÍAZ DAILYN RAQUEL”, (ref. fs. 47 vuelta) -resaltado del Tribunal- lo que es diferente a lo manifestado por los sujetos activos.

4.5.3.- El tercer escenario, en cuanto a la “**igualdad y no discriminación**”.

4.5.3.1.- iii) El principio a la igualdad y no discriminación.- De la lectura horizontal de la CRE de Montecristi, desprendemos que la igualdad viene tratada como “*principio de aplicación*” de los derechos en el Art.11.2 de la CRE, y como “*derecho de libertad*” en el precepto **66.4** íbidem -disposición ésta invocada por los legitimados activos, según obra de fs. 163, último dos líneas de su escrito de demanda-, lo que se debe tener claro para efectos de judicializar un derecho en forma adecuada, pese a que la Corte Constitucional los trataba como derechos en los dos preceptos.

La regulación del “principio” dice: “*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: //... 2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. // Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. // El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad*”.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 7 contempla: “*...Todos son iguales ante la ley, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen*

derecho a igual protección contra la discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación..."

En relación al “derecho” se establece: “Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: //... **4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación**”. Aquí se garantiza el derecho a la igualdad tanto formal como material, que son diferentes según se explica enseguida, y la no discriminación.

Sobre el alcance del “concepto igualdad”, en doctrina jurisprudencial se ha dicho: “... *Esta Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el concepto de igualdad **no significa una igualdad de trato uniforme, sino más bien un trato igual en situaciones idénticas y un trato diferente en situaciones diversas**, añadiendo que dentro del ordenamiento jurídico existen disposiciones legales cuya aplicación se ha establecido previamente para hechos fácticos y actores sociales concretos. En este punto, es importante señalar que **una distinción no justificada razonablemente deviene en discriminación** ...*”^[12].

En efecto, en la doctrina jurisprudencial se dijo: “... *la Constitución consagra en el artículo 11 numeral 2 el derecho -sic- por el cual se establece que todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades, **sin que nadie pueda ser discriminado por motivos tales como etnia, religión, sexo, filiación política, orientación sexual, condición socio-económica, entre otros.** // Igualmente, es preciso anotar que existe una distinción entre la denominada igualdad formal o igualdad ante la ley, y la igualdad material o igualdad real. En términos jurídicos ambos tipos de igualdad poseen un mismo núcleo común que consiste en **la comparabilidad de ciertas características para establecer su aplicación**; no obstante, divergen en sus efectos, enfocándose el primer tipo en la **restricción de la discriminación** y el segundo en el respeto a la **diferencia**. Así, **la igualdad formal** tiene relación con la garantía de **identidad de trato** a todos los destinatarios de una **norma jurídica, evitando la existencia injustificada de privilegios**, mientras que la **igualdad material** no tiene que ver con cuestiones formales, sino con la **real posición social del individuo a quien va a ser aplicada la ley, con el objetivo de evitar injusticias**. Esta clasificación se encuentra contenida en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución ...*”^[13].

^[12] Corte Constitucional del Ecuador, Quito D.M., agosto 14 del 2014, sentencia número 002-14-SIN-CC, casos números 0056-12-IN y 0003-12-IA acumulados.

^[13] Misma cita.

4.5.3.1.1.- Igualdad formal. - De la cita se infiere diferencia entre igualdad formal y la material, disimilitud que la Corte Constitucional la concretó así: “*Dentro de la configuración normativa del derecho a la igualdad nos podemos encontrar con dos dimensiones: la denominada **igualdad jurídica o formal** y la **igualdad de hecho o material**. La **primera** de las mencionadas hace referencia a la **igualdad ante la ley**, es decir una igualdad en cuanto a la configuración y aplicación de normativa jurídica, mientras que la **segunda** hará referencia a las **particularidades de los sujetos, grupos o colectivos**, quienes deben ser tratados de manera igualitaria si se encuentran dentro de circunstancias fácticas similares, prohibiéndose cualquier acto discriminatorio*”^[14].

Este criterio se corrobora en otra referencia: “... La **igualdad formal** tiene relación con la garantía de **identidad de trato a todos los destinatarios de una norma jurídica**, evitando la **existencia injustificada de privilegios** mientras que la **igualdad material** se refiere a **real posición social del individuo a quien va a ser aplicada la ley, con el objetivo de evitar injusticias**”^[15].

Sobre la igualdad formal, conocida también como jurídica o igualdad ante la Ley, se insiste en que esta implica un trato idéntico a sujetos, individuales o colectivos que se hallan en la misma situación^[16], en la que las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase, por lo que “*los privilegios y cargas que otorga el derecho objetivo deben ser universalmente repartidos entre los sujetos de derechos constitucionales o lo que es lo mismo, los sujetos que se hallen en determinada situación jurídicamente relevante, deben recibir el mismo tratamiento*”^[17].

Por otro lado, cabe aclarar que este trato igualitario ante la Ley no es absoluto, puesto que sí **se pueden establecer gradaciones de diferenciación**, pero para ello, “*deben existir razones suficientes que justifiquen una distinción en cuanto al diseño normativo en la configuración ...*”^[18].

La igualdad jurídica es de protección personal, dice este criterio doctrinal: “*La igualdad jurídica implica que hay que **proteger las diferencias personales** y **excluir las diferencias sociales**. Cada persona es, al mismo tiempo, diferente a los demás, en cuanto a su*

[14] Corte Constitucional del Ecuador, Quito D.M., marzo 22 del 2016, sentencia número 019-16-SIN-CC, caso número 0090-15-IN.

[15] Corte Constitucional del Ecuador, Quito D.M., noviembre 15 del 2016, sentencia número 362-16-SEP-CC, caso número 0813-13-EP.

[16] Corte Constitucional del Ecuador, Quito D.M., noviembre 15 del 2016, sentencia número 362-16-SEP-CC, caso número 0813-13-EP. Hace referencia a la sentencia número 117-13-SEP-CC, caso número 0619-12-EP.

[17] Corte Constitucional del Ecuador, Quito D.M., marzo 22 del 2016, sentencia número 019-16-SIN-CC, caso número 0090-15- IN, 22/03/16. En referencia a Sentencia 010-14-SEP-CC, Caso 1250-11- EP.

[18] Corte Constitucional del Ecuador, Quito D.M., marzo 22 del 2015, sentencia número 019-16-SIN-CC, caso número 0090-15-IN.

identidad, y es una persona como todas las demás, en cuanto a la igualdad social. Se tutelan las diferencias, en el primer caso, y se combaten las desigualdades, en el segundo”^[19].

De las citas se colige que no le corresponde a la o al Juez formular esta igualdad, ni las consiguientes acciones afirmativas, sino al Legislador, pero sí está en el deber de aplicarlas cuando se han legislado o positivado, como se aprecia de lo que viene: “... *cuando se aborda el derecho a la **igualdad ante la ley** no solo nos centramos en la **igualdad en la aplicación del derecho** sino también en una **igualdad en cuanto a la formulación del derecho**; por medio del cual **el órgano legislativo, quien es el encargado de proteger los derechos** reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos a través de las denominadas **garantías normativas**, debe precautelar un desarrollo normativo acorde al marco constitucional vigente, y en la especie, el derecho a la igualdad*”^[20], lo cual se reitera en este otro fallo: “... *El mandato de igualdad en la formulación del derecho exige prima facie que todos sean **tratados igual por el legislador al momento de la configuración normativa**; sin embargo, este principio puede ser **limitado** siempre que existan criterios razonables que justifiquen un trato diferenciado a determinados sujetos*”^[21], como cuando se prohíbe el voto a las personas menores de 16 años.

4.5.3.1.2.- Igualdad material. - La otra dimensión del derecho a la igualdad, no del principio, es la material. Esta “*supone ... que los sujetos que se **hallen en condiciones diferentes** ... requieran un trato distinto, que permita equiparar el estatus de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos*”^[22].

Según la Corte Constitucional del Ecuador, “*La dimensión material ... se establece en el tercer inciso del numeral 2 del artículo 11 de la Constitución, al señalar: 'El Estado adoptará **medidas de acción afirmativa** que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad'. Esta dimensión del derecho supone en cambio, que los sujetos se hallen en condiciones diferentes, por lo que*

[19] ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro, 2008, La Constitución del 2008 en el contexto andino, análisis desde la doctrina y el derecho comparado, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, Ecuador, p. 49.

[20] Corte Constitucional del Ecuador, Quito D.M., marzo 22 del 2016, sentencia número 019-16-SIN-CC, caso número 0090-15-IN.

[21] Corte Constitucional del Ecuador, Quito D.M., marzo 22 del 2016, sentencia número 019-16-SIN-CC, caso número 0090-15-IN, 22/03/16.

[22] Corte Constitucional del Ecuador, Quito D.M., octubre 10 del 2016, sentencia número 344-16-SEP-CC, caso número 1180-10-EP.

requieran un trato distinto, que permita equiparar el estatus de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos”^[23].

Sobre su alcance debe considerarse que: “... *La igualdad material prevista en la Constitución ... no solo incluye que todas las personas sean tratadas como iguales ante la ley, sino que además las personas que se encuentran en una **situación diferente** sean tratadas en función de esta diferencia, a efectos de alcanzar la **igualdad material** y no incurrir en una discriminación de sus derechos*”^[24].

4.5.3.1.3.- La no discriminación. - La discriminación es, de acuerdo al DRAE: “*f. Acción y efecto de discriminar*”; este último término se refiere a: “*tr. Separar, distinguir, diferenciar una cosa de otra. // Dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, etc.*”; por ende, la palabra discriminante se usa como adjetivo para referirse a lo *que señala o nota diferencias, que discrimina*; y, discriminatorio es lo *que discrimina*.

Del artículo 11.2 de la CRE y de las citas que preceden, se desprende que la **discriminación** es el acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades; sin embargo, en forma arbitraria se usa la frase “*no discriminación*” para referirse a la violación de la igualdad de derechos para los individuos por cuestión social, racial, religiosa, orientación sexual, razones de género o étnico-culturales, entre otros.

La CIDH, así como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación al artículo 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, han señalado que toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación, y que la igualdad se considera vulnerada si esta desigualdad se ha producido sin una **justificación objetiva y razonable**. Dicho, en otros términos, se genera discriminación cuando una distinción de trato carece de una justificación objetiva y razonable.

Por ende, “*no toda diferenciación constituye discriminación. Bajo esta óptica, se debe entender que la aplicación de determinado precepto legal a sujetos con categorías jurídicas distintas, no puede ser considerado como trato discriminatorio, prima facie*”^[25].

^[23] Corte Constitucional del Ecuador, Quito D.M., noviembre 15 del 2016, sentencia número 362-16-SEP-CC, caso número 0813-13-EP. En referencia a la sentencia número 117-13-SEP-CC, caso número 0619-12-EP.

^[24] Corte Constitucional del Ecuador, Quito D.M., noviembre 15 del 2016, sentencia número 362-16-SEP-CC, caso número 0813-13-EP.

^[25] Corte Constitucional del Ecuador, Quito D.M., junio 11 del 2013, sentencia número 137-13-SCN-CC, caso número 0007-11-CN, consulta de norma.

Debe insistirse que, en cuanto al derecho de igualdad en referencia a la aplicación de la ley, se ha de entender que la norma debe ser aplicada por igual a todos aquellos que se encuentren en la misma situación, empero, cuando se da **un trato discriminatorio**, se vulnera los **derechos a la igualdad** y a la **seguridad jurídica**.

4.5.3.2.- La Jueza a quo, para rechazar la acción de protección, en su sentencia en el considerando “**NOVENO**” luego de citar y transcribir los Arts. **66.4, 11.2** de la CRE, indica que: *”En la especie, sin embargo, la no inclusión de los accionantes en la Resolución 111-2014 del Consejo de la Judicatura, no aparece que sea fruto de algún motivo de discriminación o por darles un trato diferente a los accionantes, con relación a los demás, al punto que la misma accionante manifiesta que desconoce las razones por las que no fui incluida. El que no se haya decidido la situación de una persona, en una resolución administrativa, da lugar a los correspondientes reclamos administrativos o contencioso - administrativos, pero no es un problema de constitucionalidad”* y concluye que *“La falta de respuesta oportuna a las peticiones que han formulado, igual tienen consecuencias legalmente previstas, y podría acarrear responsabilidades administrativas por la mala prestación del servicio, pero no son un problema de constitucionalidad y menos aún son una muestra de discriminación o de vulneración del derecho a la igualdad, de modo que respecto a los derechos que se analizan en este párrafo, tampoco se ha justificado la vulneración de los derechos constitucionales de los accionantes a la igualdad y a la o discriminación”*.

4.5.3.3.- Los legitimados activos solicitan que: *“...se realice un examen de proporcionalidad...”*, ante lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia No. 184-18-SEP-CC -29 de mayo del 2018- y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso I.V. vs. Bolivia -de 30 de noviembre de 2016- sobre la *“idoneidad y necesidad de la medida por la que se nos excluyó de un derecho adquirido conforme al ordenamiento jurídico”* (ref. fs. 244 punto “**2.24**”).

4.5.3.4.- Ante lo expuesto por los legitimados activos, es menester tener en cuenta que la Corte Constitucional en la sentencia invocada, ha manifestado que *“...el derecho a la igualdad formal y material y no discriminación”*, e indica *“...evidencia la ausencia de normativa infraconstitucional que regule estas realidades familiares, sin que aquel lo justifique una falla de protección jurídica, pues como se indica anteriormente, la carta*

constitucional garantiza iguales derechos a los vínculos de hecho como a los matrimoniales. En consecuencia, la aplicación e interpretación de la normativa infra constitucional debe ser armónica para con los preceptos constitucionales en virtud al derecho a la igualdad y no discriminación. // Sobre la base de la igualdad formal de derechos y obligaciones, la unión de hecho de las señoras Nicola y Helen, posee el mismo derecho a registrar la filiación respecto a la doble maternidad de su núcleo hacia su hija, así como lo tienen los núcleos heterosexuales respecto de sus hijos. En este sentido, la igualdad en cuanto norma imperativa del derecho, obliga una aplicación normativa en la que cada familia sea considerada como igual en las diversas y especiales condiciones de su constitución.... La Corte Constitucional subraya que el derecho a la igualdad y no discriminación es un elemento constitutivo del reconocimiento de las familias en sus diversos tipos, principio que permite entender que tanto núcleos homoparentales como nucleares-tradicionales poseen la misma capacidad y facultad de formar hogares con hijos y en tanto procuren su interés superior, les asiste toda la protección constitucional consagrada por el constituyente ecuatoriano en nuestra norma suprema.”; en cuanto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso I.V. vs. Bolivia, se indica en los puntos “238. La Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación³¹². En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico. Los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de iure o de facto³¹³.”, así también “241. ...la Corte considera que los criterios de análisis para determinar si existió una violación al principio de igualdad y no discriminación en un caso en concreto pueden tener distinta intensidad, dependiendo de los motivos bajo los cuales existe una diferencia de trato...la Corte debe aplicar un

escrutinio estricto que incorpora elementos especialmente exigentes en el análisis, esto es, que el trato diferente debe constituir una medida necesaria para alcanzar un objetivo convencionalmente imperioso. Así, en este tipo de examen, para analizar la idoneidad de la medida diferenciadora se exige que el fin que persigue no sólo sea legítimo en el marco de la Convención, sino además imperioso. El medio escogido debe ser no sólo adecuado y efectivamente conducente, sino también necesario, es decir, que no pueda ser reemplazado por un medio alternativo menos lesivo. Adicionalmente, se incluye la aplicación de un juicio de proporcionalidad en sentido estricto, conforme al cual los beneficios de adoptar la medida enjuiciada deben ser claramente superiores a las restricciones que ella impone a los principios convencionales afectados con la misma” - resaltado del Tribunal-. Como se observa de las citas antes referidas, son casi los mismos análisis que se hacen alusión en las primeras líneas de esta parte de la sentencia en relación al principio de igualdad y no discriminación, en el que de forma amplia se ha citado y analizado con normas de la CRE, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de fallos de la Corte Constitucional, que tiene similitud con la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que en este momento corresponde aplicarlos al caso concreto, en los siguientes términos:

4.5.3.5.- En el escrito de demanda constitucional, los propios legitimados activos, expresan que participaron en el respectivo concurso para llenar las dos vacantes de “*Asistentes de Fiscal*” en la Fiscalía Provincial de Tungurahua, en el concurso No. 01-2012, que “ *fueron ocupadas por los que obtuvieron el primer y segundo lugar respectivamente*” (ref. fs. 155 y vuelta, puntos “**4.2**”, “**4.4**”), a más de lo expresado en el punto “**4.5.2.4**”, de esta sentencia, en cuanto a que en su escrito de demanda constitucional de fs. 156 vuelta, en el punto “**4.10**” que “...“...*La Ing. María Cristina Lemarie Acosta, Directora Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura...mediante memorando No. DNTH-5207-2014, de fecha 24 de junio de 2014, por pedido de fiscalía -sic- sugirió al Pleno del Consejo de la Judicatura, se otorgue nombramientos definitivos a 431 elegibles de los concursos de méritos y oposición números 01-2012...*”, -funcionaria que no ha sido demandada- continúa manifestando que “*Sin embargo, en la referida resolución no fui incluida sin conocer las razones por las que se me otorgó este trato diferenciado...*”, aseveración que tenía que ser formulada a la Ing. María Cristina Lemarie Acosta, Directora Nacional de Talento Humano

del Consejo de la Judicatura, para efectos, en caso de la **responsabilidad y repetición**, que se hace alusión en los puntos “1”, “4.3”, “4.4” y “4.4.1.” de esta sentencia; y caso similar para los funcionarios -intervinientes que se tiene que identificarlos con los apellidos y nombres- que se hacen alusión en el informe que obra de fs. 50 a 93 vuelta, de la Contraloría General del Estado, del período “2010/10/01” hasta “2015/07/31” que consta una sumilla de aprobado con fecha “2016-05-25” (fs. 52 vuelta), que sobre el concurso 01-2012 (ref. fs. 64 a 69 vuelta), determina como novedades “...*No se consideró al mayor puntaje del Informe del concurso 01-2012, puesto que dentro del grupo del Banco de elegibles del concurso 01-2012 de 17 de julio de 2012, existieron 899 postulantes con valores de un mínimo de 48,70 y un máximo de 93,80, es decir se entregaron nombramientos a postulantes con puntajes menores al mínimo exigido, dejando a candidatos con puntajes iguales o mayores a 70 puntos*” (fs. 67); se hace alusión de que “...*la Directora Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, ex Director General y actual Director General, Presidente y Vocales...indicaron que todas las atribuciones del artículo 5 del Reglamento de Concursos...fueron delegadas al Fiscal General del Estado y al Director de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado, por lo que le correspondía a la Fiscalía General del Estado la administración de las bases de los datos y bancos elegibles, así como bajo su estricta responsabilidad remitir las listas de personal administrativo y jurisdiccional a ser nombrados por el Consejo de la Judicatura, respetando puntajes*” (ref. fs. 68); y se establece como conclusión que “*La Directora General y Directora Nacional de Talento Humano, encargada, del Consejo de la Judicatura, no supervisaron el proceso en la designación de los ganadores del concurso 01-2012, permitiendo que se otorguen nombramientos a nivel nacional a servidores que no cumplieron con el porcentaje mínimo establecido en el instructivo para este proceso, sin considerar a aspirantes con mayores puntajes; ...no se concluyó con el banco de elegibles, declarando ganadores a otros postulantes que participaron en otro proceso; y, se designaron nombramientos en diferentes cargos a los postulados*” (ref. fs. 69 vuelta) - subrayado del Tribunal-; de lo expuesto, en el caso de presumirse o no un acto violación de derechos, se orienta al informe que se presenta a fin de que *se otorgue nombramientos definitivos a 431 elegibles de los concursos de méritos y oposición números 01-2012 y 02-2012; y que de acuerdo con Resolución No. 107-2014 por el Pleno del Consejo de la*

judicatura de fecha 24 de junio del 2014, que en el inciso primero y último, antes citado, “...El referido informe es vinculante y obligatorio, el Pleno del Consejo de la Judicatura procederá a la designación, respetando el orden de los postulantes, de acuerdo al número de vacantes convocadas” -subrayado del Tribunal-, **que se materializa** en la Resolución No. 111-2014, antes analizado en relación al escenario de la seguridad jurídica; **resulta plenamente aplicables a asuntos de legalidad en razón de que se hablan de una aplicación indebida de normas, por lo que <<no corresponde a la órbita constitucional sino a la órbita de la legalidad>>.**

4.5.3.6.- El Tribunal no puede dejar de advertir que los actores hablan de que son titulares de derechos adquiridos, lo que supone que tiene facultades ya reconocidas por el sistema y que, por ello, para tales demandantes resulta contradictorio que se hable de discriminación, cuando ya señalan que tienen derechos.

4.5.3.7.- Finalmente, el Tribunal estima que para hablar del derecho a la igualdad, se debe identificar claramente el parámetro discriminatorio que genera la alegada desigualdad, es decir, si hay discriminación por étnia, por edad, por sexo, por identidad de género, etcétera, de los actores, más de las actuaciones procesales, no se puede inferir algún parámetro discriminatorio que determine la falta de reconocimiento, la falta de goce o la falta de ejercicio de los derechos fundamentales de los actores.

4.5.4.- El cuarto escenario, “trabajo y estabilidad”, recordemos que el “*trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía*”^[26], se encuentra garantizado, y por ende se “*reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores*”^[27] e incluso para las “*servidoras o servidores públicos...que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. // ... La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el*

^[26] “C.R.E. [Art. 33.-](#) El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”.

^[27] “C.R.E. [Art. 325.-](#) El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores “.

ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad...”^[28] y que el “*ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora*”^[29] según así lo reconoce la Constitución de la República del Ecuador.

4.5.4.1.- La Jueza a quo, para rechazar la acción de protección, en su sentencia en el considerando “**SÉPTIMO**” luego de citar y transcribir los Arts. **229, 228** de la CRE, indica que: “*Estos dos artículos, en forma clara, determinan que lo relativo al ingreso, ascenso, concursos, ESTABILIDAD y cuestiones similares de los servidores públicos, no es un tema de constitucionalidad, sino un asunto que debe regularlo la ley, de modo que cualquier incumplimiento de las entidades demandadas, en cualquiera de estos temas, la estabilidad entre ellos, no corresponde ventilarse ante los jueces constitucionales, por medio de una acción de protección, sino ante los jueces que hacen control de la legalidad*”, acto seguido transcribe el Art. 42.3 de la LOGJyCC y concluye que “*en la especie se está impugnando la legalidad de los actos por los cuales se les ha extendido nombramientos provisionales, y de la Resolución 111-2014 del Consejo de la Judicatura, que no conllevan violación de derechos de rango constitucional*”.

4.5.4.2.- Los legitimados activos consideran que: “*...la Constitución ecuatoriana estos mismos actos deben ser conocidos por la justicia constitucional siempre que produzcan vulneración de derechos...// ...*”, invoca lo expresado por la Corte Constitucional en sentencias números 307-10-EP -en la causa de una funcionaria judicial que alegó trato discriminatorio en sus remuneraciones- y 739-13-EP -sobre el ascenso al inmediato grado superior de un integrante de las fuerzas armadas que le corresponde, esto es, el de Coronel-, en las que se expresa que: “*...la naturaleza jurídica del acto no determina la competencia de los jueces al conocer una acción de protección, sino que el fundamento de la demanda*

^[28] “C.R.E. [Art. 229](#).- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. // Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. // La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia. “-negrillas del Tribunal-

^[29] “C.R.E. [Art. 228](#).- El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora. “-negrillas del Tribunal-

sea la existencia de una vulneración de derechos constitucionales...” (ref. fs. 241 vuelta a 242 puntos “2.3”, “2.5”, “2.6”).

4.5.4.3.- En el presente caso, tomando en cuenta las mismas sentencias de la Corte Constitucional, invocadas por los legitimados activos, se tiene que los actores, como se expresó en el punto “4.5.2” **El segundo escenario**, en cuanto al **derecho a la Seguridad Jurídica**” - Los legitimados activos consideran que: “...*La Fiscalía y el Consejo de la Judicatura no cumplieron* -, de esta sentencia, “*el fundamento de la demanda*” se enmarca en la no aplicación de normas legales, que trae como consecuencia el no haberles otorgados los nombramientos definitivos, más no la existencia de una vulneración de derechos constitucionales.

4.5.4.3.1.- Es procedente en esta parte tomar en cuenta, lo que un Tribunal de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, manifestó sobre si el **nombramiento provisional** otorga estabilidad a la empleada, así como también sobre el derecho al trabajo, servidores públicos, estabilidad, en los siguientes términos: “...cabe anotar que dos elementos esenciales se extraen del artículo 33 de la CRE, de acuerdo a lo que explicó otro Tribunal de esta Sala en la causa número 18111-2019-00026, y son: “*A juicio del Tribunal, el núcleo esencial del derecho al trabajo estriba en dos aspectos: en que el vínculo jurídico laboral no se termine por decisión arbitraria del empleador y en que la remuneración no se ubique por debajo del mínimo general definido por la respectiva autoridad, dado que son estos dos aspectos los necesarios para que, mínimamente, se cumpla lo que señala el mentado artículo con la frase «fuente de realización personal»*” y, en la especie, el reclamo de la estabilidad connota lo primero, es decir, “*que el vínculo jurídico laboral no se termine por decisión arbitraria del empleador*”, es decir...obliga al análisis que sigue: // En el artículo 229 de la CRE se establece: “*Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. // Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores...*”. // La Corte Constitucional realiza una interpretación de esta norma en los siguientes términos: “*Del texto de la norma*

constitucional citada, se advierte que la Constitución delega al legislador la definición de los requisitos y condiciones para el ingreso, ascenso, promoción, régimen disciplinario, estabilidad, sistema remunerativo, así como la terminación de las funciones de los servidores. No obstante, las condiciones y requisitos antes referidos, deben estar orientados hacia la consecución de los principios consagrados a nivel constitucional con respecto al servicio público. En este sentido, la Constitución de la República prevé que el servicio público y en general la administración pública '*...constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*' -se refiere al artículo 227 de la CRE-. Por tanto, la ley debe establecer mecanismos que permitan asegurar que los ciudadanos que van ocupar un cierto cargo o función en el sector público, sean los más adecuados y preparados en razón de las exigencias que dicho cargo o función demanda, con miras a cumplir los principios constitucionales referidos"^[30]. // ...Existe, entonces, una disposición para que el Legislador regule en la Ley infraconstitucional lo concerniente a la **estabilidad...**de las y los servidores públicos, y si allí se direcciona una solución de los dos aspectos en un nivel de legalidad, sin que exista una vulneración de derechos reconocidos en la CRE, como en la causa sub-lite, supralegalmente se excluye toda posibilidad de resolver tales asuntos a través de una garantía constitucional como la acción de protección, y si de hecho se lo plantea, como ha ocurrido en la especie, no solamente que la actuación va en clara contravención de lo prescrito en esta norma normárum -el transcrito artículo 229 de la CRE-, sino que se desnaturaliza la acción jurisdiccional al llevar a resolución de una o un Juez constitucional algo que es de competencia privativa de un órgano judicial ordinario, el de lo contencioso-administrativo, a través de la vía establecida en el Código Orgánico General de Procesos, que es la adecuada y eficaz para ese efecto; además, se vulnera el debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y de los derechos de los justiciables -artículo 76.1 ibídem-, por cuanto se inobserva la mencionada y, por consecuencia obvia, debido a la interdependencia de los principios y de los derechos constitucionales se atenta al derecho a la seguridad jurídica. // A esto se añade que en el artículo 228 eiusdem, se ha normado: "*El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se*

[30] Corte Constitucional del Ecuador, Quito, D. M., diciembre 14 del 2016, sentencia número 390-16-SEP-CC, caso número 1098-11-EP, acción extraordinaria de protección.

realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular, o de libre nombramiento o remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora”, de donde se aprecia que el Constituyente estableció un camino único para el acceso y la consecuente estabilidad en el servicio público, realizando nueva remisión a la Ley y las excepciones indicadas, por lo que lo concerniente a los nombramientos provisionales -si no incluyen violaciones de derechos constitucionales-, son cuestiones de mera legalidad, pues están regulados por la Ley, lo que pasa a ser otra razón por la que no corresponde discutir ni resolverse a través de una garantía jurisdiccional como la acción de protección. // La Accionante así lo reconoce expresamente, por cuanto reclama por una “estabilidad” que no alcanzó por no haber ingresado al servicio público luego de haber ganado un concurso de méritos y oposición, conforme se manda en el precepto 228 de la CRE, pues sólo así se ganan derechos irrenunciables de acuerdo al precepto 229 eiusdem, que involucra el pleno empleo; y lo hace, también, por cuanto en el artículo 18.c) de la LOSEP tampoco se concede esa estabilidad, sino la facultad de ocupar el puesto que estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, mas esta norma es de orden reglamentario que jerárquicamente está por debajo de una Ley, por lo que al afirmar que esta habría sido inobservada, la Actora no ha reparado en que la misma está sujeta a control de legalidad, mas no en la vía constitucional. // Por otro lado, su aserción carece de fundamento real, por cuanto contraría lo dispuesto en el artículo 18.b) de la LOSEP, lo cual no consideró el Juzgador A-quo, sin embargo de que en un claro referente se advierte: “En cuanto a los **nombramientos provisionales**, la propia Ley los regula en su artículo 17, y el literal b) del artículo 17 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, dispone: '**Clases de nombramientos.- Los nombramientos extendidos para el ejercicio de un puesto en la función pública pueden ser: ... b) Provisionales: Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b) del artículo 17 de la LOSEP; no generarán derecho de estabilidad a la o el servidor**'. Esta Sala Especializada, en sentencia de mayoría dictada el 21 de enero de 2016 dentro del proceso No. 800-2011, señaló: '**un nombramiento provisional no garantiza la incorporación de un servidor provisional al sistema de carrera administrativa ni la estabilidad que posee un servidor idóneo.** En consecuencia, no **goza de los derechos y**

garantías de los servidores de carrera'. Al existir las citadas normas, es obligación de los jueces aplicarlas y motivar su decisión basados en estas, y, por cuanto **la norma es clara al disponer que los nombramientos provisionales no generan estabilidad**, no es necesario recurrir a otros métodos de interpretación que la contradigan, como incorrectamente hicieron los jueces del Tribunal de instancia en la sentencia impugnada, por lo que se excluyen y son incompatibles, configurándose en consecuencia la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación aducida por los recurrentes ...^[31] -lo destacado no es del texto original-. //....” (ref. Acción de protección signada con el número 18111-2019-00027, 18461-2019-07487 en primer nivel, el Tribunal Constitucional ordinario de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, integrado por los señores Jueces Provinciales, Doctores César Audberto Granizo Montalvo, presidente y ponente, David Julio Álvarez Vásquez y Pablo Miguel Vaca Acosta).

4.6.- De lo expuesto se tiene que, en relación al presente caso, el Tribunal, tomando en cuenta, lo manifestado en líneas anteriores y que los legitimados activos, VERÓNICA DEL ROCÍO ABRIL PORTERO y MARIO RAPHAEL ESPÍN ESCOBAR, mediante Acciones de Personal “No. 4157 DTH-FGE” y “No. 4158 DTH-FGE” ambas de fecha “08 de junio del 2014”, se le ha extendido el “**nombramiento provisional**” como “*asistente fiscal*”, suscritas por la señora Fiscal General del Estado Subrogante, Dra. Cecilia Armas Erazo de Tobar, su reforma -07 de agosto de 2014- por el señor Fiscal General del Estado Dr. Galo Chiriboga Zambrano, por las que se expide el “nombramiento provisional del puesto de asistente en forma temporal”, y la **Resolución No. 111-2014** de fecha 4 de junio del 2014 expedido por el Pleno del Consejo de la Judicatura por la que otorgó un nombramiento definitivo a 431 elegibles de los concursos de méritos y oposición números 01-2012 y 02-2012 – en la que no constan los actores-; y que los legitimados activos siguen laborando (afirmación última según se observa del escrito de demanda constitucional de fs. 166, primer párrafo, del que se lee: “...*asistentes de fiscal que actualmente ocupamos...*”), no encuentra violación al principio constitucional de falta de motivación de la sentencia de la Jueza a quo, ni de la seguridad jurídica, ni a la igualdad, ni a la discriminación, ni al derecho del trabajo en las Acciones de Personal “No. 4157 DTH-FGE”, “No. 4158 DTH-

[31] Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Sala de lo Contencioso Administrativo, Quito, septiembre 1 del 2016, las 16h16', resolución número 1016-2016, juicio número 31-2014, nombramiento provisional.

FGE”, en las que se ha extendido el “**nombramiento provisional**” como “*asistente fiscal*” a los legitimados activos; ni en la **Resolución No. 111-2014** de fecha 4 de junio del 2014 expedido por el Pleno del Consejo de la Judicatura por la que otorgó un nombramiento definitivo a 431 elegibles de los concursos de méritos y oposición números 01-2012 y 02-2012, en la que no constan los legitimados activos.

4.7.- La acción de protección debe determinar, si la acción u omisión de la administración pública viola los derechos fundamentales del legitimado activo, requisito fundamental para que proceda la acción de protección de derechos, la misma que ampara directa y eficazmente los derechos reconocidos en la Constitución, como en los Tratados y Convenios Internacionales y puede proponerse únicamente cuando exista la vulneración de algún derecho constitucional, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, y opera, así mismo, contra políticas públicas o cuando implique suspensión o privación de derechos constitucionales y también cuando la violación proceda de una persona particular en el caso previsto del Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador; procede para prevenir, suspender o reparar los efectos dañosos de las acciones u omisiones de la autoridad pública que violen derechos constitucionales, pero no es el escenario por tratar cuestiones de legalidad.

4.7.1.- Por otro lado, al reclamar una estabilidad laboral que no le confiere ni la Constitución de la República del Ecuador, ni la normativa infraconstitucional, reclamar el nombramiento definitivo, todo es de orden legal, cuya competencia no corresponde ni a la Jueza ni al Juez constitucional. A fin de robustecer lo manifestado en líneas precedentes, es pertinente tomar en cuenta que la Corte Constitucional en uno de sus fallos ha manifestado: *“Finalmente, es importante señalar que **el derecho al trabajo**, así como la **estabilidad laboral** producto de éste, **no son derechos absolutos**, es decir, que **para su ejercicio deben observarse las normas constitucionales y legales pertinentes** a través de las cuales se establecen las condiciones para el efecto. En el caso sub examine **existe una clara disposición constitucional** por la cual se establece que **la forma de ingreso al sector público es haber sido declarado vencedor en un concurso de méritos y oposición**, situación que en el caso sub examine no se ha dado, ya que la accionante pretende que a través de una garantía jurisdiccional se le reconozca estabilidad laboral y se la reintegre*

a su lugar de trabajo. De este modo, el asunto controvertido no responde a vulneración de derecho constitucional alguno^[32] –negrillas y subrayado es del Tribunal-

4.7.2.- Por último, como se menciona en el punto “**4.5.3.5**” de esta sentencia, sobre el informe de la Contraloría General del Estado, al concurso 01-2012, que han participado los legitimados activos, la propia Fiscalía General del Estado, mediante “*Memorando Nro. FGE-DTH-2019-01504-M*” de fecha “*19 de junio del 2019*”, dirigido a los hoy actores y otra, en la parte pertinente se lee: “*...revisados sus expedientes personales, así como la información relacionada con el concurso en referencia, no existe informe técnico o resolución emitida por el pleno del Consejo de la Judicatura que justifique la emisión de los nombramientos provisionales a su favor, situación que ha sido notificada de esa forma al Consejo de la Judicatura, conjuntamente con el levantamiento de la información relacionada con los otros tres concursos que fueron objeto de examen especial por parte de la Contraloría General del Estado*”, documento firmado electrónicamente por el “*Ab. Jonathan Francisco García Cañarte. Director de Talento Humano. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO*”, que obra a fs. 140, que fuera presentado por los mismos actores; del cual se desprende que está realizando las gestiones pertinentes en la propia Fiscalía General del Estado, dentro del ámbito administrativo de su competencia.

QUINTO. - RESOLUCIÓN:

Con fundamento en estas motivaciones, sin que fuere necesario hacer otras, este Tribunal, en los términos expuestos **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

5.1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por los legitimados activos; y, se confirma la sentencia venida en grado, que rechaza la demanda.

5.2.- Sin costas, ni horarios que regular.

5.3.- Ejecutoriada que sea esta resolución, remítanse copias certificadas a la Corte Constitucional para los fines descritos en el Art. 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador; y, devuélvase el cuaderno de primera instancia a la Unidad Judicial de donde

^[32] Corte Constitucional del Ecuador, Quito D.M., enero 18 del 2017, sentencia número 012-SEP-CC, caso número 1270-11-EP, acción extraordinaria de protección.

procede para los fines de ley, junto con la ejecutoria respectiva; y, archívese el expediente de segunda instancia

Notifíquese y cúmplase.

ARAUJO COBA RICARDO AMABLE
JUEZ (PONENTE)

GRANIZO MONTALVO CESAR AUSBERTO
JUEZ

OCAÑA SORIA NILO PAÚL
JUEZ